



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



**UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL**

Monografía Licenciatura en Trabajo Social

**Adolescentes en conflicto con la ley penal: el encierro como
política y práctica en Uruguay**

**Alexander Abadie Fleitas Rosas
Tutora: Dra. Sandra Leopold Costáble**

2024

Resumen

El presente trabajo, correspondiente a la monografía final de grado de la Licenciatura en Trabajo Social, tiene como principal interés estudiar y analizar cómo administra el Estado uruguayo el castigo sobre los/as adolescentes en conflicto con la ley penal durante la segunda década del presente siglo. Para cumplir con este objetivo se privilegió el uso de fuentes secundarias mediante una revisión normativa y documental considerando las dimensiones tanto a nivel político (mediante la producción legislativa sobre adolescentes infractores) como a nivel institucional (respecto a las prácticas de encierro y las condiciones materiales que padecen los/as adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad). En el campo de la penalidad juvenil se visualiza por un lado, el nacimiento del neopunitivismo juvenil marcado por un retroceso en materia de derechos y garantías a través de reformas implementadas a partir del año 2011 al Código de la Niñez y Adolescencia, consolidándose dicho proceso con la aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC). Por otro lado, se verifican las invariables condiciones materiales, la tendencia a un malestar generalizado de los/as adolescentes en situación de privación de libertad que oscila entre el encierro compulsivo y los procesos de medicalización. Finalmente, desde una lectura de las filosofías del castigo nuestro sistema penal juvenil se proyecta como una hibridación de los paradigmas retributivos y utilitarios sobre la justificación del castigo penal adolescente.

Palabras claves

adolescentes - castigar - sistema penal juvenil - filosofías del castigo

Índice

Introducción	4
Fundamentación	6
Estrategia metodológica	9
Capítulo I Coyuntura y Filosofías del castigo	12
1.1 Contextualización de la coyuntura política e institucional en Uruguay	12
1.2 Filosofías del castigo	15
1.2.1 Utilitarismo: castigo como fin	15
1.2.2 Retributivismo: castigar por el crimen en sí	16
1.2.3 Justicia restaurativa	17
1.2.4 Justicia penal dialógica	18
1.2.5 Una filosofía ideal: concepciones comunicativas sobre el reproche penal	19
Capítulo II Producción legislativa periodo 2011-2020	21
2.1 Marco Legal Nacional e Internacional sobre Niños, Niñas y Adolescentes	21
2.2 Reformas legislativas al Código de la Niñez y Adolescencia	22
2.2.1 Observaciones del Comité de Derechos del Niño - UNICEF	22
2.2.2 Leyes N°18.777 y N°18.778.....	23
2.2.3 Ley N° 19.055.....	24
2.2.5 Ley N° 19.551.....	27
2.2.6 Ley N° 19.889.....	28
2.2.6.1 Instituciones y organizaciones de Derechos Humanos frente a la LUC	28
Capítulo III Campo Institucional	32
3.1 INISA / SIRPA	32
3.2 Constataciones de los monitoreos en los centros de privación de libertad	33
3.3.0 Condiciones edilicias y de infraestructura	33
3.3.1 Cantidad de población carcelaria con medidas de privación de libertad. Hacinamiento	38
3.3.2 Tiempo de permanencia de los/as adolescentes encerrados/as	38
3.3.3 Salud Mental.....	40
3.3.4 Medicalización como respuesta de contención	41
3.3.5 Intentos de autoeliminación y suicidios	42
3.3.6 Género	44
3.3.7 Situaciones constatadas de tortura, tratos inhumanos y degradantes.	45
Capítulo IV Consideraciones finales	49
Bibliografía	51
Anexos	55
Anexo I- Cuerpos normativos	55
Anexo II - Fuentes Documentales consultadas.....	55

Introducción

El presente trabajo, correspondiente a la monografía final de grado de la Licenciatura en Trabajo Social, tiene como principal interés estudiar y analizar el campo de la penalidad juvenil respecto a cómo administra el Estado uruguayo el castigo sobre los/as adolescentes en conflicto con la ley penal durante la segunda década del presente siglo. Para este objetivo consideramos y analizamos las condiciones jurídicas de la privación de libertad, las condiciones materiales del encierro y las prácticas institucionales en la etapa ejecutiva del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (SPJ) uruguayo.

El periodo analizado comprende el periodo de los años 2011-2020 coincidiendo con el segundo y final del tercer mandato del partido de izquierda, Frente Amplio, como con el comienzo del gobierno de derecha de Luis Lacalle Pou y la “coalición multicolor”¹. Se considera como punto de partida el año 2011 ya que es el momento histórico y político en el cual se produce la aprobación de las leyes 18.777 y 18.778, las cuales reformaron primariamente al Código de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2004) finalizando el análisis en julio del año 2020 con las últimas reformas incorporadas mediante la aprobación del referéndum de la Ley de Urgente Consideración (LUC).

El propósito del documento es indagar sobre cómo castiga el Estado uruguayo a los/as adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un doble análisis. Por un lado, nos proponemos analizar las producciones legislativas durante el periodo 2011-2020 que han reformado al CNA y, por otro, revisar las prácticas institucionales y las condiciones de encierro de los centros de reclusión recuperando documentos e informes realizados por instituciones y organizaciones de Derechos Humanos.

La elección del objeto de estudio responde a una motivación personal, ligada a la experiencia de llevar adelante como integrante del colectivo Empatía² una serie de talleres enmarcados en un proyecto socioeducativo honorario desarrollados durante el año 2021, en diversos centros de privación de libertad del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tanto en la Colonia Berro (centros Cerrito, Sarandí, Granja, Piedras, Centro de Mayores Dieciocho) como en Montevideo (Centro de Ingreso Adolescentes Femeninas, Cepрили, Centro de Ingreso Estudio Diagnóstico y

¹ Luego de las elecciones en primera vuelta en octubre de 2019, Lacalle Pou representante del Partido Nacional conformó de cara al balotaje de noviembre, una alianza con partidos políticos de centro y derecha. Alianza política que se denominó como la “coalición multicolor” ya que contó con el apoyo de cuatro partidos políticos: Partido Colorado, Cabildo Abierto, Partido Independiente y Partido de la Gente, los cuales obtuvieron en segunda vuelta una ajustada victoria con el 50,79% de los votos.

² En el año 2020 junto a un grupo de estudiantes de Trabajo Social, Psicología, Medicina, Magisterio y una Lic. en Psicomotricidad dimos forma y contenido al colectivo: Proyecto Empatía, con la idea fija de problematizar el sistema carcelario y el encierro.

Derivación) los cuales nos permitieron observar la cotidianeidad de los/as adolescentes institucionalizados y la gestión interna de los centros.

La relevancia social del tema se comprende por desmitificar la interpretación profana de la infracción adolescente (Gonzalez y Leopold, 2013) la cual en el imaginario social entiende a la legislación penal juvenil como benévola, por ejemplo, en relación al dicho de la ‘puerta giratoria’ del sistema que alude al (falso) supuesto de que todos/as los/as adolescentes entran y salen del SPJ en un lapso de tiempo excesivamente corto. Asimismo, el encierro -en este supuesto- parecería asumir que no produce ningún tipo de vulneración, ni efectos o sufrimiento en ellos/as, en sus familias y/o parejas. Contra este sentido común, es menester continuar produciendo discursos contra-hegemónicos que expongan con información fidedigna y evidencia empírica (Abella, Magariños, Silveira y Vizcaíno, 2017) tanto las afectaciones subjetivas del encarcelamiento durante la adolescencia (Ruiz y Silva Balerio, 2019) como los condicionamientos estructurales, los procesos de estigmatización y la selectividad del sistema penal (Fessler y Moras, 2017).

Es pertinente aclarar que entendemos al SPJ como el conjunto de normas, instituciones, actores, prácticas y discursos que interactúan durante las múltiples etapas de detención, judicialización y ejecución de la sentencia. Otra señalización al respecto es que en el SPJ uruguayo las infracciones no se refieren jurídicamente en términos de pena sino de *medidas socioeducativas*. Por lo tanto, el contenido de las respuestas del SPJ debe tener carácter socioeducativo, es decir evitar el carácter meramente retributivo o útil de la pena, atendiendo al interés superior de los/as adolescentes. No obstante, entendemos que a la luz de la evidencia empírica es un eufemismo hablar de *medidas socioeducativas* privativas de libertad (Martinis y Flous, 2013) cuando cabalmente representan situaciones de castigos penales caracterizados por la institucionalización total (Goffman, 2001). Los centros de privación de libertad adolescente representan cabalmente la *institución total*, lugar donde los/as adolescentes son sometidos/as a una regulación pormenorizada de la vida cotidiana, distanciamiento del entorno natural, limitación del espacio vital y pérdida de la intimidad que producen situaciones de estrés y sensación permanente de desprotección y pérdida de identidad (Díaz y Fernández, 2017).

En este sentido, la institucionalización total en Uruguay se administra tanto a los/as adolescentes en el cumplimiento de medidas cautelares (MNP, 2021) como con sentencias definitivas (MNP, 2018a; 2018b; 2019a).

Fundamentación

En Uruguay durante las últimas dos décadas ha tenido lugar el surgimiento del populismo punitivo evidenciado tanto en los discursos como en las medidas adoptadas en materia de seguridad (Vernazza, 2017). La etapa más paradigmática del avance punitivo hacia los/as adolescentes en conflicto con la ley penal ocurre entre los años 2011 y 2014 lapso en el cual suceden varios fenómenos concatenados. Por un lado, se inicia la campaña “Vivir en Paz”³ lo que constituía una “radical innovación” al apelar al voto popular para reformar la Constitución y bajar la edad de imputabilidad (Fessler y Moras, 2017). Y por otro, se sancionaron tres leyes que criminalizan a los/as adolescentes: las leyes 18.777 y 18.778 del año 2011 y, la ley 19.055 del año 2013. En octubre de 2014 se realiza el plebiscito para bajar la edad de imputabilidad de 18 a 16 años, la reforma constitucional fracasó empero los cambios normativos en el campo de lo penal juvenil ya estaban en marcha los cuales se consolidaron aun más con la reciente aprobación de la ley 19.889.

Emilio Garcia Mendez (2017), investigador de las infancias y adolescencias latinoamericanas, denomina a esta etapa sociopolítica como “involución autoritaria clásica” la cual se caracteriza especialmente por intentar rebajar la edad de la imputabilidad y aumentar las penas. En efecto, la década precedente, dejó en evidencia una coyuntura socio-política marcada por el auge y la consolidación de lo que se ha denominado por la literatura nacional como neopunitivismo juvenil relacionado al “endurecimiento irracional en la intervención punitiva sobre adolescentes, a través de diversas vías: penales, procesales y ejecutivas” (Uriarte y Zubillaga citado en Vizcaíno, 2018, pág. 48).

Por su parte, Foucault (2008) ilustra cómo en las sociedades modernas occidentales el “arte de castigar” abandona desde inicios del siglo XIX la idea de operar directamente sobre los cuerpos (mediante suplicios) para dar lugar a una nueva tecnología política del poder: la cárcel. Actualmente, el castigo penal suele vincularse a una relación coercitiva del Estado al agresor. A una forma de poder: un instrumento de dominación de clase (selectividad penal) o, a la expresión del sentimiento colectivo (populismo penal o elitismo penal) (Gargarella, 2016). Sin embargo, cada una de estas “imágenes” capta ciertos aspectos del castigo pero no su totalidad (Garland, 1990).

El concepto populismo penal es definido como “la expresión política y social del énfasis en el control y la sanción penitenciaria de quienes infringen la ley” (Dammert y Salazar, citado en Vizcaíno, 2018 pág. 52). Asimismo, se entiende que “el populismo penal invoca la voluntad de un pueblo al

³Pedro Bordaberry del Partido Colorado tuvo la *iniciativa moral*, apoyado por el Herrerismo del Partido Nacional, de ser promotor de la campaña de recolección de firmas para bajar la edad de imputabilidad.

que nunca convoca” siendo las nuevas normas productos de una élite política que actúa o reclama actuar en nombre de la mayoría o de la voluntad popular (Gargarella, 2016, pág. 256). Gargarella, va a decir que “el populismo penal señala la imagen ocasional de alguna víctima de un crimen, exigiendo castigo, y exclama: “ahí está la voz del pueblo”. Pero las voces del dolor no equivalen al “pueblo”; ni dicen todas lo mismo; ni son escuchadas cuando vuelve la calma” (2016, pág. 256).

Así, se va produciendo una cultura social punitiva (Ruiz y Silva Balerio, 2019) donde prima un escenario sumamente severo hacia los/as adolescentes en conflicto con la ley penal asociado a nuevas penas, menores garantías procesales y penas más extensas. En este sentido, los derechos de los/as adolescentes privados/as de la libertad se asocian a dos variables que se analizarán a lo largo del documento, estas son: las condiciones materiales de la privación de libertad y las condiciones jurídicas de la privación de libertad (García Méndez, 1999).

En el campo de la penalidad juvenil la consagración del CNA (CNA, 2004)⁴ significó el traspaso de la *doctrina de la situación irregular* y del sistema tutelar al régimen de responsabilidad penal adolescente sustentado en la *doctrina de la protección integral*. Así, se produce una ruptura con el concepto de incapacidad de la infancia-adolescencia por parte del Estado orientándose a la protección y garantía de tales como verdaderos *sujetos de derechos* (García Méndez, 1994).

Históricamente en Uruguay las instituciones responsables en la intervención de los/as adolescentes infractores/as han tenido un doble mandato social: castigar y someter a un tratamiento educativo o correctivo (De Martino y Gabin, 1998).

Según Daroqui

En el caso de los niños, el sentido del encierro asume históricamente connotaciones morales, re-educativas, correccionales y amorosas, que se acoplan como justificaciones a las prácticas de la segregación espacial en tanto forma de gestión de determinados niños, tenido por incorregibles, violentos, peligrosos y necesitados de una respuesta estatal contundente o suficientemente rígida (2012, págs. 167-168).

Por su parte, Martinis y Flous (2013) en una investigación realizada en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) identifican en el contexto de encierro adolescente tres grandes formas respecto al contenido *socioeducativo* de la medida privativa de libertad. En primer lugar, señalan que el trabajo educativo se encuentra cargado de contenido moralizante asociado tanto al terreno de los valores como a los discursos «re», planteándose la “necesidad de que el sujeto renuncie a valores negativamente tipificados en pos de asumir otros que estarían sí valorados socialmente”. En segundo lugar, se le exige al sujeto (adolescente) que realice un trabajo sobre «sí mismo» pero “el problema de esta perspectiva es que por lo general se espera que esta reflexión surja

⁴ Ley N° 17.823 aprobada el 7/09/2004 recuperado de, <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

naturalmente, sin interponer contenidos culturales que la hagan posible”. Por último, en relación «al mundo del trabajo» indican que el contenido identificado son “tareas prácticas, por lo general vinculadas al aprendizaje de algún oficio, como si se presumiera que la posibilidad del desarrollo de un trabajo intelectual per-se estaría vedada a ciertos sujetos” (2013 págs. 111-112).

En otro orden, como sugiere el criminólogo Garland (1990) deberíamos pensar el castigo como una *institución social*, la cual busca el control e intervención del crimen, mediante la reducción de las tasas de criminalidad y la detención de los delincuentes. Además intentaremos analizar la penalidad juvenil como una institución social al considerarla como un “conjunto de prácticas estructuradas y organizadas” que están moldeadas por la historia y la tradición. Es, “un acontecimiento histórico que es también un sistema funcional y una forma distinta de vida, a su vez dependiente de otras formas y relaciones sociales” (Garland, 1990, pág. 327).

Antony Duff (en Gargarella, 2016) dirá que cualquier explicación del castigo sobre la justicia de la pena que se impone al ofensor debe enfrentar el problema de *si podemos castigar de modo justo* a sujetos cuyas ofensas se encuentren íntimamente asociadas con injusticias sociales estructurales (vulneraciones) que ellos han sufrido. Así, plantea que “las dramáticas condiciones sociales que afectaron el derecho de alguien a vivir una vida decente, no necesariamente exculpan al ofensor, pero pueden condicionar la posición del Estado para condenarlo” (Gargarella, 2011, pág. 50). Duff denomina a esta cuestión como *precondiciones de la responsabilidad criminal* para problematizar la autoridad y legitimidad del Estado para castigar en situaciones de profunda desigualdad e injusticia social. (Gargarella, 2016)

Por su parte, Gargarella (2016) mediante el concepto de *alienación legal* plantea la idea de que ciertos sujetos que han sido negados y privados, de modo sistemático, de derechos humanos básicos (derecho a la vivienda, a la alimentación, salud, educación, familia, etc.) a lo largo del tiempo se encuentran en una situación donde no se reconocen en la voz del derecho. El derecho habla con una voz extraña, no es la voz de un acuerdo entre los miembros de una comunidad sobre las normas públicas que los afectan sino como una imposición exterior coercitiva.

Por otro lado, es compartida la problematización de pensar los fundamentos o argumentos del castigo penal (juvenil), en los siguientes términos:

en principio, sólo corresponderá dar ‘luz verde’ a una intervención coercitiva del Estado en modos muy controlados, muy limitados, en situaciones muy excepcionales. Esta mirada restrictiva sobre el castigo penal (...) responde a un extenso entendimiento compartido del castigo como *última ratio*. Lamentablemente, el hecho es que dicha barrera de principios se rompió y de a poco comenzamos a naturalizar el castigo hasta convertirlo no en una respuesta de *ultima ratio* sino en nuestra *primera respuesta* frente a cualquier falta más o menos seria cometida por algún ofensor, frente a cualquier tipo de situación capaz de incomodarnos colectivamente (Gargarella, 2016, pág. 11, cursiva del autor).

Por otra parte, Fassin enfatiza en que castigar

no es simplemente hacer un mal por un mal, es producir un sufrimiento gratuito, que se agrega a la sanción, por la sola satisfacción de saber que el culpable sufre. Hay entonces en el acto de castigar algo que resiste el examen racional o, más exactamente, que resiste su descripción como un hecho racional. Una pulsión más o menos reprimida cuyos efectos la sociedad delega en ciertas instituciones y profesiones (Fassin, 2018, como se citó en Ruiz y Silva Balerio, 2019 pág. 68).

Stanley Cohen (2017) expresaba que una década no era solo el lapso del tiempo sino un periodo que se mide por su asociación a modas o locuras las cuales condicionan el espíritu moral de la época⁵. Entonces, ¿cuál es el espíritu moral de nuestra clase dirigente que ha guiado la década precedente en materia de legislación penal juvenil?

La consagración del CNA colocó al frente a los/as adolescentes como sujetos de derechos abandonando el viejo paradigma tutelar, sin embargo, la tensión por el reconocimiento efectivo de tales derechos por parte del Estado no se agota en lo estrictamente normativo; menos aún en el campo de la penalidad juvenil. De ese modo, discutiremos sobre las formas que el Estado uruguayo tiende a castigar a los/as adolescentes penalizados/as cotejando con diversas perspectivas filosóficas de acuerdo a prácticas institucionales constatadas y a políticas criminales materializadas en leyes.

Estrategia metodológica

El problema central que nos planteamos a lo largo de este trabajo es estudiar y analizar cómo administra el Estado uruguayo el castigo sobre los/as adolescentes en conflicto con la ley penal durante la década comprendida entre los años 2011-2020, o sea cuál es el uso de violencia legítima (o daño) que administra el Estado. Para eso nos valemos de una serie de preguntas secundarias que nos allanará el camino, entre ellas: ¿cuáles son las reformas realizadas al CNA en relación a los adolescentes infractores entre los años 2011-2020? ¿Cuáles son las características más salientes de la ejecución de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad en Uruguay?. Y por otro lado, ¿qué constataciones y recomendaciones le realizaron las instituciones nacionales e internacionales de Derechos Humanos al Estado uruguayo respecto al SPJ? Y finalmente, ¿qué teorías filosóficas fundamentan el castigo penal del Estado para las personas que transgreden la ley penal?

El objetivo general de la presente monografía es contribuir a la discusión sobre las formas de castigar las adolescencias en nuestro país, desentrañando tanto las prácticas institucionales y las

⁵ Basta con pensar en la última dictadura cívico-militar (1973-1985) para proyectar toda una serie de representaciones sociales de la época más oscura de la historia reciente del Uruguay.

condiciones de encierro como los avatares políticos digeridos en las reformas legislativas al CNA en relación a los/as adolescentes infractores/as a la ley penal.

La metodología utilizada es el análisis de contenido de carácter cualitativo, privilegiando el uso de fuentes secundarias, abocados por un lado al análisis de los cuerpos normativos, por tanto, de las leyes aprobadas entre 2011-2020 en relación a los/as adolescentes infractores a la ley penal (ver anexo I). Y por otro, llevamos a cabo una revisión de fuentes documentales basadas en las constataciones de los mecanismos de monitoreo y en las recomendaciones hechas al Estado uruguayo por parte de instituciones nacionales e internacionales de Derechos Humanos (ver anexo II). En otras palabras, se realiza una exploración sobre la administración de la violencia por parte del Estado hacia las adolescencias considerando las dimensiones que la componen tanto a nivel político (con la producción legislativa sobre adolescentes infractores) como a nivel institucional (respecto a las prácticas de encierro y las condiciones materiales que padecen los/as adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad).

En relación a los mecanismos de monitoreo a los centros de privación de libertad es importante destacar, en Uruguay: la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) a través del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura (MNP); el Comité Derechos del Niño Uruguay (CDNU)⁶ y el Servicio Paz y Justicia (Serpaj)⁷; internacionalmente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT).

Finalmente, reconocemos la incompletud del presente documento para abordar dicho fenómeno ya que no consideramos las perspectivas del conjunto de actores que conforman al SPJ como tampoco recuperamos las voces de los/as adolescentes y de sus familiares. Así pues, pretendemos sistematizar y visibilizar la riqueza de las producciones documentales utilizadas para dar cuenta de las condiciones, privaciones y violencias institucionales constatadas por los mecanismos de monitoreo y protección de derechos humanos.

La monografía se encuentra organizada en cuatro capítulos. El primero, procura introducir una breve contextualización coyuntural de Uruguay en relación a las políticas públicas orientadas a la seguridad ciudadana. Posteriormente, describimos las principales ideas de las filosofías del castigo con el fin de dialogar y reflexionar sobre qué prácticas se llevan adelante en él SPJ.

⁶ El CDNU es una coalición de organismos no gubernamentales, sociales y culturales creada en 1991, a raíz de la ratificación por Uruguay de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

⁷ El Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) es una organización no gubernamental de educación, promoción y defensa de los Derechos Humanos que comenzó a trabajar en 1981 durante la dictadura cívico-militar. Colabora con diversos colectivos, redes, plataformas, organizaciones y grupos de derechos humanos en todo el país. Es la primera organización dedicada a la promoción y defensa de los derechos fundamentales que se creó en Uruguay

En el segundo capítulo se expone una revisión de los cuerpos normativos atendiendo a las sanciones legislativas que han reformado al CNA original del año 2004. Las reformas han sido señaladas por instituciones y organizaciones de Derechos Humanos de ser violatorias de los compromisos internacionalmente adquiridos por el país. De ese modo, analizaremos el alcance y las consecuencias de las leyes 18.777⁸ y 18.778⁹, la Ley 19.055¹⁰, Ley 19.551¹¹ y, la Ley de Urgente Consideración, número 19.889¹² en relación a las filosofías del castigo.

El tercer capítulo remite a las constataciones realizadas por los mecanismos de monitoreo al SPJ y, en particular, sobre las condiciones de reclusión en los centros de privación de libertad. Mediante una revisión bibliográfica damos cuenta de *hallazgos* y de problemáticas estructurales donde se identificaron los *nudos críticos*.

Por último, en las consideraciones finales discutimos sobre las características tanto de las reformas al CNA como de las medidas socioeducativas privativas de libertad en relación a las filosofías del castigo identificando cuales priman en nuestro SPJ.

⁸ Sancionada el 15/07/11, recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18777-2011>

⁹ Sancionada el 15/07/11, recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18778-2011/2>

¹⁰ Sancionada el 4/01/13, recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19055-2013>

¹¹ Sancionada el 22/11/17, recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19551-2017>

¹² Sancionada el 09/07/20, recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020>

Capítulo I Coyuntura y Filosofías del castigo

En este primer capítulo presentaremos brevemente la coyuntura política e institucional en el Uruguay entre los años 2011-2020 destacando los principales hitos políticos que derivaron en las reformas al CNA. Posteriormente se realiza una clasificación de las filosofías del castigo (penal) examinando los paradigmas criminológicos dominantes: el modelo retributivo y el modelo utilitarista; y modelos alternativos como la justicia restaurativa, la justicia penal dialógica y las concepciones comunicativas del castigo.

1.1 Contextualización de la coyuntura política e institucional en Uruguay

En el Uruguay de los últimos años la cuestión de la seguridad pública (o inseguridad) se coloca como uno de los temas que más preocupa a los/as uruguayos/as. (Abella y Fessler, 2017) La atmósfera de inseguridad vivida en la sociedad motivó a los gobiernos democráticos a la puesta en marcha de lo que se ha denominado como el avance del populismo penal evidenciado tanto en los discursos como en las medidas adoptadas en materia de seguridad (Vernazza, 2017).

Por su parte, el control institucional de las personas menores de 18 años durante los años 2011 al 2014 estuvo a cargo del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) desconcentrado de INAU, hasta crearse en el año 2015 por la Ley 19.367 el actual Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) servicio descentralizado, dependiente del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). (MNP, 2018)

Ahora bien, el contexto político se desarrolla de la siguiente manera. En 2010 la Asamblea General crea la Comisión Especial Bicameral para el Análisis de la Legislación relativa a los temas de seguridad pública y, en particular, de los/as adolescentes en conflicto con la ley penal con el objetivo de enviar sugerencias y/o recomendaciones. En julio de 2011 el parlamento recoge las recomendaciones realizadas por la Comisión, aprobando la creación del SIRPA (ley 18.771) y sancionando las leyes 18.777 que penaliza la tentativa de hurto y, la 18.778 que mantiene los antecedentes de los/as adolescentes infractores/as (Vernazza, 2017). Al mismo tiempo, *blancos* y *colorados* lanzan la Comisión Nacional “Para Vivir en Paz” con el propósito de resolver la cuestión de la inseguridad pública proponiendo, por medio de una campaña de recolección de firmas, reformar la Constitución para bajar la edad de imputabilidad de 18 a 16 años (Vernazza, 2017). O sea, se planteaba tratar penalmente a los/as adolescentes mayores de 16 años a través del Código Penal (adulto).

En junio de 2012, presidencia de la república solicita crear un gabinete de seguridad para atender los “problemas de inseguridad” integrado por los Ministerios del Interior, Defensa y Desarrollo Social. El gabinete presenta finalmente una serie de medidas denominadas “Estrategia por la vida y la convivencia”¹³ que derivarían, meses más tarde, en la sanción de la ley 19.055 del 4 de enero de 2013, la cual estableció un régimen especial para los/as adolescentes infractores mayores de 15 y menores de 18 años, imponiendo la pena mínima de doce meses (no excarcelable) para infracciones “gravísimas” (entre ellas la rapiña) (Vernazza, 2017).

En septiembre de 2012 la corte electoral notificó la validez de más de 250.000 firmas ciudadanas que habilitaban la instrumentalización del plebiscito junto a las elecciones nacionales del año 2014 (Vernazza, 2017). Por lo que, el 26 de octubre de 2014 se votó el plebiscito para bajar la edad de imputabilidad, allí, la propuesta del “Sí a la Baja” fracasó, los votos a favor de la reforma representaron el 46,8% de los habilitados para sufragar¹⁴; ganando, en cambio, la democracia y el “No a la Baja” con el 53,2 % bajo el lema *ser joven no es delito*.

Los ecos de apoyo a favor de bajar la edad de imputabilidad¹⁵ (Abella, Magariños, Silveira y Vizcaíno, 2017) es una variable interesante para analizar la realidad uruguaya donde históricamente se evidencia un consenso punitivo ideológico denominado por Paternain (2013) como la *hegemonía conservadora* en el Uruguay. Según el autor, nuestra sociedad transita “un proceso de producción de sentido sobre las violencias y el delito, en el cual las visiones institucionales más importantes (actores políticos, organismos estatales, medios de comunicación) quedan alineadas con las representaciones colectivas predominantes” (Paternain, 2013, pág. 126).

Por su parte, Leopold y Gonzalez van a decir que a la construcción de un “sentido común” dado por los actores sociales en la vida cotidiana se agrega “la interpretación de los actores políticos que potencian esta interpretación social y llevan al extremo las exigencias de la represión de la conducta socialmente indeseable, interpretación con la que el público profano en estas discusiones parecería acordar” (2013, pág. 47). Así, “las respuestas públicas se subordinan ante el ‘sentimiento de inseguridad’ y (...) los adolescentes y sus acciones desviadas son una pieza clave de esa hegemonía conservadora” (Paternain, 2013, pág. 126). Por lo cual, en esta atmósfera de inseguridad y desconfianza hacia el *otro* se produce una triple estigmatización sobre los/as adolescentes: por los

¹³ Recuperado del documento Estrategia por la vida y la convivencia, https://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2012/noticias/NO_E582/Estrategia.pdf

¹⁴ Datos de la Corte Electoral, recuperado de <https://web.archive.org/web/20141202032950/http://www.corteelectoral.gub.uy/nacionales2014/proclamacion/ACTA9414PLEBISCITO.pdf>

¹⁵ Según varias encuestas de opinión pública proyectaban una tendencia a favor de la baja de hasta un 65% del electorado. En, https://es.wikipedia.org/wiki/Plebiscito_para_bajar_la_edad_de_imputabilidad_en_Uruguay

vecinos y los medios de comunicación, por la policía y finalmente, por los sistemas judiciales (Rodríguez Alzueta citado en Vizcaíno, 2018, pág. 51).

La cuestión de la penalidad juvenil remite a causas profundas. No obstante, según el historiador Fessler y el sociólogo Morás “las desigualdades sociales, los procesos de estigmatización y la selectividad del sistema penal, entre otros conceptos, han sido absolutamente dejados de lado como elementos para el análisis y sustento para las orientaciones de la política criminal” (2017, pág. 15).

En este sentido, es necesario tener presente que la población adolescente que ingresa al SPJ en su mayoría son varones que provienen de contextos socioeconómicos desfavorecidos, desvinculados o rezagados del sistema educativo. A modo de ejemplo, un 74% de los adolescentes presentaba desvinculación educativa al momento del ingreso al INISA (MNP, 2019a), mientras que entre 2017 y 2018 se reportó que solo el 3 % contaba con el nivel educativo esperado para su edad (Unicef, 2018).

La información respecto a los/as adolescentes criminalizados/as en el panorama regional nos permite visualizar el alcance de la triada legislativa (Abella, 2020) donde al año 2016 Uruguay representaba el país con mayor tasa de adolescentes privados de libertad respecto a su población adolescente¹⁶ con 52,5 cada 100 mil, luego aparecen Perú, Brasil y Chile con tasas notoriamente más bajas entre 36.1 y 33,9 cada 100 mil (CDNU, 2017).

Finalmente, el año 2020 estuvo marcado por dos hitos de corte político. El primero es la ruptura en la dirección política nacional luego de 15 años de gobiernos de izquierda, mediante la asunción en funciones del presidente Luis Lacalle Pou (Partido Nacional). El segundo es la aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC en adelante) compuesta por un total de 476 artículos. La ley 19.889 (LUC) sería sancionada por mayoría (18/30) en la Asamblea General del día 9 de julio de 2020 la cual incorpora seis artículos (del 75 al 80 de la LUC) que modifican al CNA afectando directamente a los/as adolescentes sancionados/as penalmente con penas más extensas y menores garantías.

Como consecuencia, la década precedente expuso un período socio-político marcado por el auge y la consolidación del neopunitivismo juvenil relacionado al “endurecimiento irracional en la intervención punitiva sobre adolescentes, a través de diversas vías: penales, procesales y ejecutivas” (Uriarte y Zubillaga citado en Vizcaíno, 2018, pág. 48).

¹⁶ La población menor de 18 años de edad era de 901,000 personas para el año 2016 en Uruguay. Mientras que la cantidad de adolescentes privados de libertad era de 473 adolescentes (Unicef, 2016).

1.2 Filosofías del castigo

Lo que se plantea aquí, es la necesidad cuestionarnos la justificación del castigo en sociedades desiguales como las nuestras ponderando los efectos que este provoca en las personas en etapa de crecimiento ya que lo que está en juego es la instrumentación que el Estado hace del aparato coercitivo (Gargarella, 2016). Corti y Trajtenberg en su artículo *¿Sin dolor no hay justicia?* plantean la intuición de que “muchas personas creen que, si se ha cometido un delito, para que haya justicia es necesario provocarle al ofensor un cierto sufrimiento, proporcional al que él mismo ha provocado” (2015, pág. 249). Les surge así la pregunta, ¿que puede justificar moralmente la existencia de los castigos penales? (Corti y Trajtenberg, 2015).

La siguiente sección se orienta a identificar las filosofías del castigo que han orientado a pensar la función coercitiva del Estado para castigar a las personas transgresoras a la ley penal. La clasificación se divide en cinco modelos: a) el utilitarismo, b) el retributivismo, c) la justicia restaurativa, d) la justicia penal dialógica y, e) las concepciones comunicativas del reproche penal.

1.2.1 Utilitarismo: castigo como fin

En ese sentido, Garland (2005) señala que la dimensión instrumental del castigo se concentra en el argumento de la protección ciudadana y la administración del riesgo a través de tres componentes: la incapacitación transitoria, los mensajes disuasivos (limitar la reincidencia) y para rehabilitar temporalmente. Así, la dimensión instrumental del castigo se justifica para alcanzar determinado fin.

Jeremy Bentham, filósofo fundador del utilitarismo, a fines del siglo XVIII establecía una serie de principios para poder justificar la utilidad y legitimidad del recurso penal. De ese modo, plantea los principios de: a) efectividad: una pena solo puede ser justificada cuando de ella se deriva un bien mayor que el daño causado; b) ultima ratio: castigar cuando no existe un medio menos costoso de protección del bien; y c) humanidad: cuando la sanción es la mínima necesaria para desestimular el delito (Bentham, 1996, en Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 251).

En síntesis, los utilitaristas piensan que el uso del castigo puede tener beneficios útiles a futuro, como por ejemplo: a) que la pena tiene una función rehabilitadora, un objetivo social deseable: reformar al ofensor en el encierro; b) la pena cumple una función disuasoria al desestimular a potenciales ofensores, en efecto disminuye el volumen total de ofensas; y, c) el castigo en última instancia sino rehabilita ni tampoco disuade, logra incapacitar temporalmente, o sea capta a los ofensores en cárceles sin posibilidades de cometer nuevas agresiones y/o ilícitos (Corti y Trajtenberg, 2015).

Por el contrario, con base en estudios empíricos se cuestiona fuertemente la función rehabilitadora de la cárcel, se señala la dudosa capacidad disuasoria de los castigos y la incapacitación es seriamente cuestionada como una forma eficiente de reducir el número de crímenes (Corti y Trajtenberg, 2015 pág. 253-255). Por su parte, Gargarella comparte el cuestionamiento anterior puesto que entiende que el utilitarismo enfrenta al menos dos problemas serios: a) “por los modos en que tiende a tomar a las personas como meros medios para asegurar el logro de ciertos beneficios generales” y, b) “el problema de justificar, in extremis, el castigo de inocentes” (2016, pág. 12). El autor concluye que el utilitarismo en relación al delito “parecería que no cuenta con buenas herramientas para impedirlo”; además subraya que “si la pena se quiere justificar a partir de sus efectos sobre los demás, encontramos que, en los hechos, resulta muy controvertible que las penas tengan la capacidad disuasoria que el utilitarismo alega (o necesita alegar) (Gargarella, 2016, pág. 13).

1.2.2 Retributivismo: castigar por el crimen en sí

Los argumentos retributivos del castigo se proyectan mediante la dimensión simbólica y expresiva del propio castigo que utiliza “símbolos de la condena y el sufrimiento para transmitir su mensaje” (Garland, 2005, pág. 239-240). El modelo retributivo funda sus bases sobre la moral colectiva que corresponde a ciertos valores sociales que se sintetizan en la reacción de la conciencia colectiva que define lo bueno y lo malo. Según Garland (2005) los modos de expresión punitiva más usados son los mecanismos de segregación punitiva y etiquetamiento penal. Así, el retributivismo fundamenta la justicia de una pena no por un beneficio a futuro sino por el propio acto delictivo en sí, por la ofensa y el daño causado. La pena se justifica meramente por la existencia del crimen.

De acuerdo a lo anterior, se establece una relación inherente entre la víctima y el ofensor en donde “el sufrimiento de la víctima es intrínsecamente malo (...) [y] el sufrimiento merecido del autor de la ofensa es intrínsecamente bueno. Por lo tanto, no debe buscarse nada fuera de la relación intrínseca entre el castigo y la ofensa que justifique la pena” (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 251). Por esta razón el castigo se interpreta primariamente como un reproche al acto efectuado, de ahí que incorpora un contenido moral por la ofensa cometida dando señales de que algo se rompió.

Para que ese reproche sea legítimo deben darse ciertas condiciones para efectivamente castigar. En primer lugar, debe darse el principio de ofensividad o lesividad por el cual “no está moralmente justificado castigar una conducta que no merece reproche. Sólo merece reproche una conducta que supone un daño para los derechos de otros. Por lo tanto, no se puede castigar si no hay daño.” En segundo lugar, se identifica el principio de culpabilidad donde “sólo está moralmente justificado

castigar a alguien que podría no haber actuado como actuó. No se puede castigar a una persona que no estaba en condiciones de evitar el acto por el que se pretende castigarla” (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 252). Por último, incorporan el principio de proporcionalidad según el cual, “para que el castigo esté moralmente justificado deberá guardar una cierta medida en su relación con el acto reprochado”. Entre la gravedad de los delitos y la gravedad de las penas “debe haber una correspondencia relativa (una ofensa más leve deberá recibir menos castigo que una ofensa más grave y viceversa) y también una correspondencia absoluta (una ofensa leve no puede recibir un castigo desmesuradamente grave)” (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 252).

En fin, la idea central del retributivismo es que para cada acto indeseable o reprochable hay una “pena merecida” (Pavarini, 1995). No obstante, la crítica realizada a los retributivistas se basa en el problema en que “el castigo administrado por el Estado se parece demasiado a una forma de venganza: ‘como has provocado un dolor tan grande, entonces nosotros te provocaremos dolor’”(Gargarella, 2016, pág. 13). Y por otro, se ubica el serio problema relacionado con cómo entender la proporcionalidad entre crimen y castigo ya que “Queremos la proporcionalidad, pero nos cuesta muchísimo definirla de modo apropiado e igualitario” (Gargarella, 2016, pág. 14).

1.2.3 Justicia restaurativa

La idea de justicia restaurativa hace eco en los trabajos realizados por el criminólogo noruego Nils Christie, quien en *Los límites del dolor* (1984) se pregunta por la benignidad y justificación del castigo, allí afirma que “la imposición de un castigo dentro del marco de la ley significa causar dolor, dolor deliberado” (1984, pág. 7).

Desde el punto de vista de Christie, “deberíamos tender a eliminar progresivamente el concepto de crimen de nuestro vocabulario por lo que deberíamos pensar y hablar de las ofensas no como crímenes sino como conflictos interpersonales”. En lugar de preocuparnos por la ofensa “deberíamos enfocarnos en sus consecuencias, en el daño que ha sido provocado y en la forma en que ese daño podría ser reparado” (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 258).

En este sentido, la víctima pierde el derecho a participar de la resolución de su propio conflicto, así “el proceso penal tal como lo conocemos expropia a las partes su conflicto y lo entrega a un aparato burocrático y despersonalizado” en donde el ofensor es representado por su abogado y la víctima por el fiscal (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 259). Entonces, la idea principal es eliminar del vocablo la palabra crimen para hablar de *conflictos interpersonales* por lo que la existencia de un daño hace necesaria su reparación de acuerdo a procesos e instancias de mediación entre la víctima y el ofensor dirigidos a reparar tal daño.

Según Zehr,

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible (2010, pág. 45)

John Braithwaite, destacado criminólogo australiano y partidario de este modelo de justicia plantea “la idea de una pirámide regulatoria donde la primera reacción del sistema debe ser siempre dialógica y de naturaleza restauradora”. Por el contrario, si fracasa “el sistema debe estar preparado para ascender en la pirámide y responder con medidas punitivas más duras”. Así, “el ascenso en la escala punitiva debe llevarse a cabo con cautela y, frente a la existencia de signos de conformidad y disposición al diálogo por parte del ofensor, debe retroceder hacia medidas más dialógicas y más blandas” (Braithwaite citado en Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 261). La singularidad de los programas de justicia restaurativa radica en que incluyen no solo a las víctimas sino a sus familias y a otros actores de la comunidad contribuyendo a “disminuir los costos y síntomas del estrés post traumático, la sensación de injusticia e insatisfacción, el deseo de venganza” (Sherman y Strang; Hoyle en Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 261).

1.2.4 Justicia penal dialógica

Antony Duff, es un reconocido filósofo contemporáneo del derecho penal que ha fundamentado un modelo de justicia (penal) con capacidad para dialogar con la democracia y con la comunidad en particular (Gargarella, 2016). En su modelo de justicia ha desarrollado la denominada justicia penal dialógica, donde el lenguaje del derecho ocupa un lugar central. Para Duff, la identificación de la comunidad con el derecho penal debe ser de forma directa, es decir un “derecho común” tomando a la ley como “suya” a partir de los valores por los cuales se define así misma una comunidad; no como órdenes impuestas desde el exterior sino como una comunidad en donde sus ciudadanos sean “autores de su ley” (Gargarella, 2016).

Una pregunta fundamental que plantea el autor es “frente a quién o a qué somos responsables por las ofensas que cometemos”, o sea quien es la autoridad y qué derecho tiene para exigir una rendición de cuentas por parte del imputado. En ese sentido, toda vez que la comunidad (acorde a los valores declarados) ha fallado en tratar al imputado previamente como conciudadano, no tendría ningún derecho para exigirle rendir cuentas (Gargarella, 2016, pág. 177). La ofensa se fija en contra de la comunidad, ya que ha roto los valores compartidos en la organización de la vida en común. En efecto, castigar es comunicar una censura moral por el acto indeseado: la pena acaecida sobre el ofensor debe ser observada como una manifestación de comunicación moral y de rechazo a su

conducta respecto a la comunidad política (Corti y Trajtenberg, 2015). Siguiendo a Corti y Trajtenberg expresan que “Duff quiere enfatizar la manera en que el castigo debe ser no un mero proceso unidireccional en que algo es expresado a alguien, sino un proceso bidireccional que apunta a provocar una respuesta apropiada al receptor del mensaje” (2015, pág. 263).

Por otro lado, se distancia de la justicia restaurativa, principalmente por el hecho que “el daño inferido por el delito es público y que, por lo tanto, el delincuente debe ser llamado a rendir cuentas públicamente” (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 262).

Desde esta perspectiva, se sostiene que le “debemos el juicio a la víctima” por eso al convocar a tribunales al ofensor la comunidad política da prueba que se han tomado en serio la agresión y el daño generado. Paralelamente, al ofensor ser llamado a responder por su acto es considerado en serio por tratarlo como un “agente moral” pues “sólo los agentes morales pueden - y deben responder- por sus actos” (Corti y Trajtenberg, 2015, pág. 263).

1.2.5 Una filosofía ideal: concepciones comunicativas sobre el reproche penal

Roberto Gargarella, jurista argentino, procura fundar una respuesta radicalmente alternativa al castigo penal dominante, fundando su criterio de acuerdo a los principios de la filosofía republicana y a la concepción deliberativa democrática.

Esta línea de pensamiento tiene sus pilares sobre un ideal regulativo de la sociedad basado en el enfoque comunicativo de la democracia habermasiano según el cual una decisión pública justificada requiere el acuerdo deliberado de i) todos los potencialmente afectados, ii) por una amplia discusión colectiva; iii) organizada bajo condiciones de igualdad (Gargarella, 2015).

Gargarella va a decir que a la filosofía política republicana le interesa, “pensar las respuestas penales en el marco de comunidades integradas y preocupadas por la igualdad, cuyas normas son resultados de acuerdos profundos entre sus distintos integrantes” (2016, pág. 15). Un punto central de esta perspectiva es reconocer la relevancia de que las normas sean construidas entre todos puesto que “cuando el derecho habla, no escuchamos una voz ajena que no tiene nada que ver con nosotros (...) Por el contrario, escuchamos nuestra propia voz hablando de lo que a nosotros mismos nos preocupa” (Gargarella, 2016, pág. 17).

La idea básica de las *concepciones comunicativas* es que la tarea fundamental del Estado frente a una ofensa “no es ni la de infligirle dolor a quien ha producido dolor ni la de tomar como medio a esa persona que ha cometido la falta”, sino más bien es “expresar cierto compromiso de la comunidad toda con determinadas reglas y valores (...) la primera misión del Estado debe ser dejar en claro su desacuerdo con dicha conducta” (Gargarella, 2016, pág. 14). De manera que, el Estado “no procura

asegurar que esa persona no vuelva a cometer una falta a través de la imposición del miedo (sobre dicha persona, sobre los demás), sino a través de la razón y el convencimiento” (Gargarella, 2016, pág. 14-15).

Este modelo presenta cierta afinidad con la justicia restaurativa al preguntarse cómo volvemos a vivir en comunidad a pesar del daño causado, se preocupa en definitiva por el carácter integrativo. No obstante, la diferencia entre la justicia restaurativa y el planteo de las concepciones comunicativas es que, “no se trata de un equilibrio quebrado; se trata de un compromiso mutuo: la idea de que ‘formamos parte de la misma comunidad’ , de que ‘todos nos debemos algo el uno al otro’” (Gargarella, 2016, pág. 19).

Capítulo II Producción legislativa periodo 2011-2020

En este segundo capítulo describimos el marco normativo nacional e internacional sobre los/as niños/as y adolescentes para luego centrarnos definitivamente en el análisis de cada una de las leyes que reformaron al CNA en el periodo referido. Exponemos así, los posicionamientos de las instituciones de derechos humanos y organizaciones sociales respecto a las implicaciones y/o consecuencias de cada una de las sanciones legislativas.

2.1 Marco Legal Nacional e Internacional sobre Niños, Niñas y Adolescentes.

En Uruguay el marco legal que regula las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad sobre los/as adolescentes en conflicto con la ley penal se sustenta principalmente sobre el CNA, la Constitución y normas internacionales. Nuestro derecho penal juvenil se enmarca en los artículos que van del 69 al 116 Bis del CNA que tiene como fundamento la noción de *responsabilización especial* (artículo 74, B) de los/as adolescentes en el rango etario entre trece y diecisiete años de edad.

El CNA vio luz luego de 15 años del surgimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante Convención)¹⁷, sancionado por medio de la ley 17.823 del 7 de septiembre de 2004. En su artículo 1º conceptualiza y diferencia al niño/a del adolescente donde se entiende por niño/a a todo ser humano hasta trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad.

La Convención aprobada de manera unánime el 20 de noviembre del año 1989¹⁸ en la Asamblea General de las Naciones Unidas es un parteaguas en la historia de las infancias y las adolescencias constituyendo la Doctrina de la Protección Integral. Es un hito social-político-cultural realizando una ruptura total (en lo jurídico) con la visión “tradicional” de los niños/as y adolescentes, lo cual “significó el abandono del viejo paradigma del Código del Niño de 1934 donde se legislaba la minoridad en tanto objeto de tutela” (De Martino y Gabin 1998, pág. 50). Según Garcia Mendez es “el primer instrumento jurídico efectivamente garantista” marcando el pasaje de la doctrina de la situación irregular la infancia-adolescencia objeto de “compasión-represión” a la infancia-adolescencia como “sujeto pleno de derechos” (Garcia Mendez, 1994, pág. 83).

Al aprobarse la Convención, los Estados parte se comprometen a acomodar su normativa a este nuevo marco legal teniendo en cuenta los principios de: interés superior del niño/a y adolescente, autonomía progresiva de la voluntad, derecho a ser oído y derecho a un defensor. Por lo tanto, la

¹⁷ Uruguay ratificó la Convención el 28 de septiembre de 1990 a través de la Ley 16.137.

¹⁸ La misma fue aprobada en Uruguay por la Ley No 16.137, promulgada el 28 de septiembre de 1990.

normativa vigente en materia de infancia y adolescencia se rige por el principio rector del «interés superior del niño y adolescente» estableciendo que “toda interpretación de la normativa debe reconocer y respetar los derechos de niños/as y adolescentes en su calidad de persona humana” (Vizcaino, 2018, pág. 47).

La Doctrina de la Protección Integral está representada entonces, por cuatro instrumentos básicos: 1) la Convención Internacional de los Derechos del Niño; 2) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing); 3) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad; y 4) las Directrices de las Naciones Unidas para Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad) (García Méndez, 1994).

En definitiva, el CNA implicó no solo el compromiso a las responsabilidades y principios nacionales e internacionales, sino que desplazó (parcialmente) la lógica de la defensa social detonando transformaciones claves en “los discursos, en los marcos jurídicos, en las instituciones intervinientes, en los mecanismos de protección y garantías y, en la construcción del lugar del niños, niñas y adolescentes de nuestro país” (Sorondo, 2020, pág. 151).

2.2 Reformas legislativas al Código de la Niñez y Adolescencia

2.2.1 Observaciones del Comité de Derechos del Niño - UNICEF

El artículo 69 del CNA regula las infracciones a la ley penal por parte de los/as adolescentes, para ello, remite a las tipificaciones al Código Penal (adulto). De este modo, puede leerse con claridad que nuestro SPJ, más específicamente, el Derecho Penal Juvenil se nutre del Derecho Penal en concordancia a sus principios generales, a saber: principio de legalidad, tipicidad y culpabilidad. En otras palabras, las infracciones por las cuales un adolescente puede ser sometido a un proceso de imputación penal no se diferencian de las de un adulto criminalizado. Esta es una de las principales observaciones que se le ha realizado al Estado uruguayo desde organismos nacionales e internacionales en razón de que no cuenta con un sistema especializado para el sistema penal juvenil. (Unicef, 2015; MNP 2019).

Por su parte, el artículo 74 del CNA establece los derechos y garantías que regulan el proceso penal juvenil, precisamente allí se describen los principios que lo rigen. No obstante, la crítica que se le realiza al Estado es que expresa tales principios de manera programática, mientras que en los hechos poco o nada se respetan tales principios. Por ejemplo, respecto a los dispuestos en los literales C, F, G y J. (Unicef, 2015) Dichos literales responden a: C) Principio que condiciona la detención.

Sólo puede ser detenido en casos de infracciones flagrantes o existiendo elementos de convicción suficientes sobre la comisión de una infracción. En este último caso, mediante orden escrita de Juez competente comunicada por medios fehacientes. La detención será una medida excepcional. F) Principio de inviolabilidad de la defensa. Tiene derecho a contar en forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención, durante el proceso y hasta la ejecución completa de las medidas. G) Principio de libertad de comunicación. Tiene derecho durante la privación de libertad, de comunicarse libremente y en privado con su defensa, con sus padres, responsables, familiares y asistentes espirituales. J) Principio de duración razonable. En ningún caso la situación derivada de la formalización del proceso excederá en sus consecuencias al término de duración de la medida que hubiere correspondido. (Unicef, 2015)

2.2.2 Leyes N°18.777 y N°18.778

Ambas leyes fueron sancionadas el 15 de julio de 2011. La Ley N° 18.777 modificó los artículos 69 y 72 numeral 6 del CNA creando e incorporando la tentativa y la complicidad en el delito de hurto; extendiendo la duración de la medida cautelar de 60 a 90 días para infracciones gravísimas (artículo 76 numeral 5) y el informe técnico deja de ser preceptivo.

Mientras tanto, la Ley N° 18.778 incorporó la obligación para la Suprema Corte de Justicia de crear y reglamentar el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en conflicto con la ley penal (artículo 116); crea, además, una excepción al régimen general por la cual los antecedentes judiciales y administrativos pueden funcionar como pena accesoria (artículo 222). (MNP, 2018)

Las leyes 18.777 y 18.778 sancionadas en conjunto, han sido observadas desde distintas instituciones de Derechos Humanos nacionales e internacionales. La INDDHH ha reiterado mediante comunicados y convocatorias al Parlamento argumentos que dan cuenta del carácter regresivo de la Ley 18.778 (MNP, 2016, 2019, 2020; OMCT, 2014). Por su parte la OMCT en su informe del año 2014 también concuerda en sus *Recomendaciones* al Estado uruguayo la necesidad de derogar las leyes aprobadas entre los años 2008 y 2013 que afectan los derechos y garantías de los niños, entre ellas, indican la Ley 18.777. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su documento final de *Recomendaciones* y observaciones al Estado uruguayo del año 2015 han

criticado a las leyes 19.055, 18.777 y 18.778 solicitando su derogación tal como se aprecia en sus párrafos 69 y siguientes.¹⁹

El Dr. Fumeiro, coordinador del Comité de Derechos del Niño de Uruguay (CDNU), manifestó, respecto a la Ley N° 18.777 que la sanción de un nuevo delito implica una regresión en materia penal adolescente ya que “se trata de una conducta que no atenta contra la vida o la integridad física de las personas”.²⁰

Por su parte, Fernández, docente en Derecho Penal, sostiene que al incorporar la tentativa de hurto “se genera un adelantamiento de la punición y el ingreso al control punitivo más temprano” (2018, pág. 67).

Por otro lado, la experiencia acumulada de trabajadores/as que tienen contacto directo con la población adolescente (educadores, técnicos) y su conocimiento en la materia parecería no ser valorada por el sistema político al establecer que los Informes Técnicos “dejarán de ser preceptivos o un elemento determinante para formar la opinión del Juez a la hora de tomar una decisión judicial” (Fessler y Moras, 2017, pág. 32).

Mientras tanto la Ley 18.778 dispuso que el/la juez/a tenga la discrecionalidad de plantear como pena adicional la conservación de los antecedentes a los penados una vez cumplida la mayoría de edad para cierta clase de delitos²¹, “a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia” (artículo 222). En definitiva, la permanencia de los antecedentes sobre un conjunto de infracciones parecería funcionar más como elemento vengativo que disuasorio. Según la expresión de Fernández, “lo que podía ser catalogado como ‘incivildades’ ahora ya forma parte del control penal más duro y habilita su intervención” (2018, pág. 67).

2.2.3 Ley N° 19.055

La Ley N° 19.055 fue sancionada el 4 de enero de 2013, la cual realiza una nueva redacción a los artículos 72 y 76 numeral 16, y 94 del CNA. Al mismo tiempo, se crea el artículo 116 Bis que incorpora al CNA un régimen especial para los/as adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años criminalizados por infracciones gravísimas. (MNP, 2018)

¹⁹ Observaciones del Comité de los derechos del niño sobre los informes periódicos presentados por Uruguay. 2007 y 2015. (Unicef, 2017, págs. 20-21)

²⁰ Extraído de <https://www.cdnuruguay.org.uy/uncategorized/representantes-del-cdnu-en-el-parlamento-ley-19-055-y-18-777-significan-una-regresion-en-materia-de-derechos/>

²¹ Se podría computar la reincidencia por los delitos de: rapiña, violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, privación de libertad, copamiento, secuestro, homicidio intencional o lesiones graves o gravísimas.

La ley citada modificó sustancialmente el régimen jurídico aplicable a adolescentes en conflicto con la ley, estableciendo en el artículo 116 bis: 1) la privación de libertad preceptiva por un año para adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años condenados por infracciones gravísimas -entre ellas la rapiña²²- ; 2) la obligatoriedad de la medida cautelar de internación provisoria hasta el dictado de la sentencia definitiva, y 3) la comunicación al Juzgado Penal competente a efectos de evaluar la presunta responsabilidad de los representantes legales del adolescente (Díaz y Fernández, 2017).

La calificación de «infracción gravísima» prevé una sanción mínima de privación de libertad que “en ningún caso podrá ser menor a los doce meses” (Gonzalez y Leopold, 2017, pág. 57) lo cual se encuentra en clara contradicción con lo establecido en el CNA (artículo 76 numeral 12, 2004) el cual establece que “*La privación de libertad se utilizará solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. Deberá fundamentar (el Juez) por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la de privación de libertad*” (Díaz y Fernández, 2017, pág. 129). Además, agrega una limitación para solicitar la libertad anticipada: solo cuando el adolescente haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad (12 meses) y a su vez haya superado la mitad de la pena impuesta. (MNP, 2018)

Los abogados Díaz y Fernández señalan que

la negativa a la aplicación de una medida alternativa encuentra su fundamento únicamente en la norma jurídica, esto independientemente de las posibilidades reales del adolescente de cumplir una medida alternativa, descartando del análisis cualquier dato que refiere a la trayectoria de vida de los/as adolescentes sometidos a proceso (...) la norma jurídica le veda al Juez, la posibilidad de aplicar una medida alternativa a la privación de libertad (2017, pág. 129).

Durante las 20 semanas de discusión de la propuesta de ley (Abella, 2020) tanto la INDDHH junto al CDNU como varias organizaciones sociales fueron consultadas por el Parlamento sobre la iniciativa de modificación legislativa (Serpaj, 2019). El 14 de agosto de 2012 miembros de la INDDHH presentaron su posición ante la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores²³ quienes se opusieron y discordaron por lo expuesto por la INDDHH. Desde la INDDHH enfatizaron que las disposiciones incorporadas en el artículo 116 Bis (Régimen Especial) pueden ser incompatibles con disposiciones de jerarquía constitucional y legal en nuestro país: el principio de excepcionalidad de las medidas de privación de libertad incorporado en el artículo 37 literal B de la Convención, y del artículo 76 numeral 12 del CNA (INDDHH, 2012).

²² Infracción gravísima también es el tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N°17.016, de 22 de octubre de 1998)

²³ Recuperado de, <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/informe-parlamento-sobre-modificaciones-codigo-ninez-adolescencia>

Por otra parte, el CDNU al igual que el Consejo Consultivo del CNA y el Poder Judicial han solicitado la derogación de la Ley 19.055 argumentando que “ha desnaturalizado el sistema penal juvenil: volviendo a la privación de libertad como la regla y tirando abajo garantías sustanciales como la posibilidad de revisar en cualquier momento del proceso las resoluciones con miras a modificarlas o hacerlas cesar” (2017, pág. 22). La OMCT entre sus *Recomendaciones* al Estado uruguayo se encuentran: “b) El Estado debe garantizar la existencia de un sistema penal juvenil respetuoso de los estándares internacionales. En particular, la utilización de la privación de libertad de adolescentes únicamente como último recurso, por el periodo mínimo necesario teniendo en cuenta el interés superior del niño”. (2014, págs. 17-18)

Solo tres años después de ser sancionada, “ha tenido un fuerte impacto en las prácticas judiciales, ya que la rapiña es el delito más frecuente en Montevideo y el segundo en el resto del país” (Díaz y Fernández, 2017, pág. 128). Considerando los datos brindados por el Poder Judicial para el año 2016

los Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo dictaron un total de 250 sentencias correspondientes al delito de rapiña, esto representó el 50,2% del total de las sentencias dictadas en Montevideo para el año 2016. Por otra parte, si analizamos los datos relativos a la edad de los adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil, vemos que la gran mayoría de ellos (más del 90%) son mayores de 15 años, con lo cual le es aplicable las disposiciones de la Ley 19.055 (Díaz y Fernández, 2017, pág. 128)

Según el Reporte Uruguay 2017 realizado por la OPP conjunto con el MIDES señalan desde 2010 una evolución constante del número de adolescentes privados de libertad por la comisión de un acto infraccional en el país, agudizándose la situación entre 2013 y 2014 con un importante salto de adolescentes capturados por el sistema penal juvenil. Por su parte, el MNP documento que a partir de la sanción de la imputabilidad de las tentativas de hurtos (2011) y la privación de libertad preceptiva en la sanción de algunas infracciones (2013) se constató un aumento sensible de la población de adolescentes privados de libertad (MNP, 2014).

En definitiva, la triada legislativa (Abella, 2018) significó para Uruguay un sensible aumento de la población adolescente privada de su libertad, provocando el colapso del sistema con el consiguiente hacinamiento y riesgo de producirse situaciones de malos tratos. Además, es evidente que la Ley 19.055 no sólo marca un retroceso en materia de garantías sino una violación de los compromisos internacionales asumidos por el Estado uruguayo (Díaz y Fernández, 2017). En ese sentido, los abogados Díaz y Fernández se cuestionan ¿cuál es la razón por la cual no se ha declarado su inconstitucionalidad o se ha procedido a su derogación?

2.2.5 Ley N° 19.551

La Ley N° 19.551 fue sancionada el 25 de octubre de 2017, sustituyendo el artículo 75 del CNA. Desde el Comité Contra la Tortura (OMCT) señalan retrocesos en materia de garantías y derechos de los/as adolescentes en conflicto con la ley penal. En referencia a la Justicia Penal Juvenil, la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal Ley 19.293 del año 2017 con fines adaptativos, tiene consecuencias regresivas en materia de derechos de los/as adolescentes en conflicto con la ley penal. (OMCT, 2022)

La modificación realizada al artículo 76 del CNA resulta ambigua en cuanto al lugar en el cual queda alojado el o la adolescente durante el tiempo que transcurre entre la detención y la decisión que habilita la medida cautelar o su liberación (MNP, 2018) puesto que eliminó la obligación de la autoridad policial de informar debidamente al adolescente los motivos de detención y sus derechos. (OMCT, 2022) Además, las modificaciones reducen las garantías y derechos de los/as adolescentes detenidos/as al quitar la redacción referida a las instancias de control médico: de tener que realizarse controles “entre los traslados interinstitucionales y la sede judicial” se pasó solamente a “un examen médico sobre el adolescente detenido a efectos de constatar su estado de salud físico” (MNP, 2021, pág. 21). Otro aspecto importante de la ley tratada es el aumento de la duración de las medidas cautelares que se amplían de 90 a 150 días para infracciones gravísimas previstas en el artículo 116 bis. La vigencia del artículo 116 bis reafirma la prisión preceptiva para adolescentes frente a la situación de prisión preventiva en los adultos, al establecer la inexcusabilidad para delitos gravísimos; es decir, la prisión preventiva de carácter preceptivo no solo mantiene su vigencia, sino que aumenta su extensión temporal. (OMCT, 2022)

Respecto a la eliminación de ciertos controles médicos es importante recordar la visita a Uruguay en el año 2009 del Relator Especial para la Tortura, Manfred Nowak, quien luego de recorrer los centros de privación de libertad en Montevideo señalaba la preocupación por las denuncias realizadas por la mayoría de los adolescentes entrevistados de “haber recibido palizas y otros malos tratos por parte de la policía después de que se les hubiera realizado el examen médico”. Por lo que recomendó “garantizar que, como procedimiento habitual, profesionales médicos calificados realicen un examen a los internos en el momento de la detención, el traslado y la puesta en libertad” (MNP, 2021a, págs. 28-29).

Según el informe *Entre la alta contención y la inclusión social* realizado por el MNP establecen que todas las reformas legislativas desde el año 2011 hasta 2017 con la aprobación de la Ley 19.551, “marcan un giro en la tendencia de corte más garantista que se había comenzado a implementar luego

de la CDN y el CNA, y consolidan en cambio una regresión legislativa que no implica otra cosa que un recorte de derechos y garantías” (2018, pág.19).

2.2.6 Ley N° 19.889

Finalmente, la Ley N° 19.889 de Urgente Consideración (LUC) aprobada el 7 de julio de 2020 introduce en los artículos 28, 33 y del 75 al 80 modificaciones normativas represivas y regresivas a la Justicia Penal Juvenil, desatendiendo la sensible baja desde fines del año 2014 en la cantidad de adolescentes partícipes en asuntos penales y en cumplimiento de medidas socioeducativas privativas de libertad (Vernazza, 2017).

Antes de continuar con un análisis más profundo indicaremos sumariamente las principales medidas establecidas en la LUC, a saber: establecimiento de una pena privativa de libertad mínima de 2 años y máxima de 10 años (artículo 76 y 77); derogación de la suspensión condicional del proceso (artículo 33); incorporación del proceso abreviado para adolescentes para infracciones graves (artículo 28). Ampliación de la permanencia de antecedentes judiciales para los/as adolescentes por infracciones de violación, abuso sexual, privación de libertad, rapiña con privación de libertad, homicidio, lesiones graves o gravísimas, rapiña o por tráfico de estupefacientes²⁴ (artículo 78), a los efectos de que la persona no sea considerada primaria y pueda computarse la agravante de la reincidencia al alcanzar la mayoría de edad (MNP, 2020). Por último, se impone una restricción en la aplicación del artículo 90 del CNA (artículo 75 de LUC), que establece el régimen de semilibertad (OMCT, 2022).

2.2.6.1 Instituciones y organizaciones de Derechos Humanos frente a la LUC

El posicionamiento de Serpaj, el Comité contra la Tortura y el CDNU es recuperado del capítulo de Seguridad Democrática y Derechos Humanos, del informe anual del año 2020, en donde expresan, precisamente, su posicionamiento político y análisis sobre las políticas de Seguridad Pública de la LUC (entre ellas: el sistema penal juvenil). En adelante nos detendremos un momento en el análisis de los artículos implicados en la LUC. Serpaj y el CDNU, han reiterado en varias oportunidades los grandes retrocesos en la normativa sobre penalidad juvenil que desde hace más de 10 años se están produciendo en nuestro país, señalando las leyes 19.055, 18.777, 18.778, y 19.551 (Serpaj, 2012, 2013, 2014, 2020).

²⁴ Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974

En primer lugar, la LUC establece en la nueva normativa una pena privativa de libertad mínima de 2 años (antes 1 año) y una máxima de 10 años (antes 5 años) para ciertas infracciones, lo que podría implicar que el/la adolescente llegue a pasar cerca de la mitad de su vida en centros de privación de libertad. La gran advertencia dada, tanto por las instituciones de Derechos Humanos como por las organizaciones sociales y actores involucrados, es que esta propuesta iría contra la excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad establecida en los artículos 37 y 40 de la Convención (MNP, 2020, Serpaj, 2020; OMCT 2022).

La INDDHH entre 2019 y 2020 presentó sus observaciones sobre la LUC a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores indicando el refuerzo de la respuesta punitiva, el aumento de las atribuciones de la policía y el incremento de las penas privativas de libertad, recomendando así revisar y armonizar las reformas a los principios y normativa internacional vigente en materia de infancia, adolescencia y Derechos Humanos (MNP, 2021). Desde Serpaj entienden que esta propuesta “instala el encarcelamiento y el encierro como principal respuesta del Estado” por lo que “estas modificaciones son respuestas punitivas donde prima la lógica del castigo como único instrumento, sin tomar en cuenta medidas extrajudiciales o alternativas (2020, pág. 108). Al mismo tiempo, les subrayan a los tomadores de decisiones que “el aumento de penas no disminuye el delito ni transmite mensajes disuasivos” (2020, pág. 108). También la OMCT remarca que la LUC “refuerza a los procesos penales como única solución, al mayor tiempo de encierro y a la pérdida de garantías hacia los/as adolescentes, sin apelar a la aplicación de medidas extrajudiciales o alternativas a la privación de libertad” (2022, pág. 8).

En segundo lugar, el artículo 78 de la LUC establece la permanencia de los antecedentes judiciales para los/as adolescentes captados por infracciones de violación, abuso sexual, privación de libertad, homicidio, lesiones graves o gravísimas y rapiña con privación de libertad. Contraviniendo así lo establecido en las Reglas Mínimas de Beijing en los artículo 21.1 y 21.2 donde establecen: “*Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no se podrán ser consultados por terceros (...) 21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente*” (Serpaj, 2020; OMCT, 2022).

En tercer lugar, la modificación del artículo 90 del CNA que establece el régimen de semilibertad se excluye de dicho régimen a quienes hayan cometido infracciones gravísimas (entre ellas la rapiña) en efecto, nuevamente, se vuelve a priorizar la privación de libertad. El régimen de semilibertad es una medida privativa de libertad, pero consiste en que el adolescente pueda visitar a su familia o realizar actividades recreativas, culturales y educativas diariamente externas al centro

(MNP, 2020). Es importante señalar que, en el marco de la privación de libertad, que los adolescentes permanezcan en semilibertad es una herramienta positiva para sus actividades fuera del sistema (Serpaj, 2020; OMCT, 2022). En otras palabras, esta modificación reduce la capacidad de que los/as adolescentes puedan acceder a tal régimen y así evitar el encierro y la segregación permanente.

En cuarto lugar, la derogación de la suspensión condicional del proceso (artículo 33 LUC) una de las vías alternativas de resolución de conflictos previstas en el CPP y aplicable al proceso penal juvenil²⁵ constituye la eliminación de uno de los mecanismos de *desjudicialización* más importantes, lo que se opone al mandato de la Convención (artículos 37.b, 40.1, 40.3.b y 40.4) (Serpaj, 2020; OMCT, 2022).

En este marco se incorpora mediante el artículo 28 de la LUC, el *proceso abreviado para adolescentes*, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del CNA. Esto implica no solo que, para infracciones que pueden someterse a medidas alternativas o extrajudiciales pasan a tener una respuesta de privación de libertad, sino que esta medida representa una pérdida específica de respuesta para los/as adolescentes ya que extrapola una medida de adultos hacia el campo adolescente. Incluso, se invisibiliza a la adolescencia como *etapa de vida*, es decir lo que implica para una persona en crecimiento tener que negociar y acordar una pena (Serpaj, 2020; OMCT, 2022).

Finalmente, la OMCT en su informe del año 2022 realiza una serie de *Recomendaciones* para el SPJ donde señalan al Estado uruguayo a: i) ajustar la normativa nacional en relación a la infracción penal adolescente a las convenciones, y estándares internacionales de derechos humanos, esto implica la derogación de las leyes: 18.777, 18.778, 19.055 y el proceso abreviado (artículo 28 de la Ley 19.889); ii) promover la implementación del artículo 90 del CNA, que establece la ejecución de medidas en semilibertad, reduciendo el encierro y promoviendo prácticas de vinculación del adolescente con la comunidad; iii) cumplir con las Convenciones y Tratados internacionales a los que Uruguay adhiere, en relación a la implementación de medidas sustitutivas a la privación de libertad; y iv) recomiendan eliminar los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la LUC (OMCT, 2022).

En suma, el análisis de todas las reformas al CNA durante la segunda década, reflejan por parte del sistema político esencialmente un consenso punitivo en el campo de la penalidad juvenil. Los cambios normativos analizados a lo largo del capítulo contravienen principios rectores en materia de justicia penal juvenil, a saber: el principio de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la pena y excepcionalidad de la privación de libertad (Unicef, 2015; MNP, 2019; Fernández, 2018; Díaz, 2018; Díaz y Fernández, 2017; Abella, 2020). En otras palabras, las reformas legislativas al

²⁵ Aplicable según lo dispuesto en el artículo 83 del CNA en redacción dada por el artículo 8 de la ley 19.551.

CNA reflejan el carácter selectivo del SPJ y una evidente regresión normativa en términos de derechos humanos y limitación en sus garantías (OMCT, 2022; MNP 2014; Abella y Fessler, 2017; Gonzalez y Leopold, 2018).

Una lectura de las filosofías del castigo nos permite observar cómo se instrumentaron en el periodo referido una hibridación de elementos punitivos de carácter utilitario y retributivo de la pena. Los fundamentos retributivos analizados surgen a partir de expresiones y símbolos de condena social a determinadas infracciones adolescentes (en particular contra la propiedad privada, generalmente por hurto o rapiña). En este sentido, los modos de expresión punitiva más usados del SPJ uruguayo son los mecanismos de segregación punitiva y etiquetamiento penal (Garland, 2005) los cuales fueron materializados políticamente en la sanción del delito de tentativa y complicidad en el hurto (ley 18.777) y la sanción de la pena preceptiva privativa de libertad de 12 meses para infracciones gravísimas -incluida la rapiña- (ley 19.055). Asimismo, la creación del registro de antecedentes que funciona como pena accesoria (ley 18.778) contribuye a producir sobre los/as adolescentes estigmas que, probablemente, obturan el egreso efectivo a la comunidad al representar extramuros un obstáculo en el acceso al mercado formal de trabajo, a las instituciones educativas, etc. A su vez, entendemos que prescindir de los informes técnicos (ley 18.777) como disminuir los controles médicos de los/as adolescentes infractores/as (ley 19.5551) puede conducir a prácticas institucionales que vulneran derechos y/o habilitan sufrimientos.

El modelo utilitarista implementado en el Uruguay desestima completamente los principios desarrollados por Bentham para justificar el uso coercitivo del Estado. La desconfianza eminente hacia las ideologías “re” del tratamiento (Zaffaroni, 2015) se han traducido en un apego a la función incapacitante o “neutralizadora” de la pena en el SPJ reflejado en la consagración de la ley 19.055 que colocó la privación de libertad ya no como *ultima ratio* sino como la principal respuesta del Estado invirtiendo lo establecido en la Convención, profundizado por la prolongación de mínimos (de 1 a 2 años) y máximos (de 5 a 10 años) de penas incorporadas por la LUC. Desconsiderando otras prácticas alternativas a la resolución de conflictos, se opta por restringir severamente el régimen de semilibertad y eliminar mecanismos de desjudicialización reflejando así la elección por el encierro incapacitante.

De ese modo, los actores políticos del siglo XXI han sancionado y estimulado como única respuesta “culturalmente aceptable el incremento de la privación de libertad” (Fessler y Moras, 2017, pág. 23) al considerar que sin encerrar a los/as adolescentes cooptados/as por el SPJ existe cierta impunidad por su parte (Sorondo, 2020).

Capítulo III Campo Institucional

En este tercer capítulo describimos en primer lugar a las instituciones públicas a cargo de la ejecución de las medidas privativas. Posteriormente, a partir de los hallazgos de los mecanismos de monitoreo y protección de Derechos Humanos señalaremos los problemas estructurales del SPJ como también las prácticas institucionales en diálogo con las filosofías del castigo.

3.1 INISA / SIRPA

Recordemos que la Ley 19.367 del 31 de diciembre de 2015 creó el Instituto Nacional de Inclusión Social (INISA) como órgano descentralizado responsable de la administración de las medidas privativas y no privativas de libertad²⁶ de adolescentes en conflicto con la ley penal. Anteriormente entre 2011 y 2014 el órgano responsable de las medidas privativas y no privativas de libertad se denominaba Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) desconcentrado del INAU.

INISA gestiona quince centros de privación de libertad distribuidos en los departamentos de Montevideo, Canelones y Lavalleja. La distribución de los centros es la siguiente: en Montevideo se encuentra: el Centro de Ingreso Transitorio (CIT), el Espacio de Tratamiento Transitorio Integral (ETTI), el Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores (CIAM), el Centro Pre-egreso, el Centro de Ingreso Adolescentes Femeninas (CIAF), el Centro Desafío y el Centro Cimarrones (semilibertad). En Canelones se ubica la añeja Colonia Roberto Berro (la cual comprende un predio de 200 hectáreas, ubicada a 30 km de Montevideo) donde se encuentran los siguientes establecimientos: Centro Piedras, Centro Mayores de Dieciocho (CMD1), Centro Sarandi, Centro Cerrito, el Centro Granja y, los Centros Ituzaingó I y II. En el departamento de Lavalleja se ubica el Centro Nuevo Rumbo. Las medidas socioeducativas no privativas de libertad se encuentran enmarcadas en el Programas de Medidas Socioeducativas Comunitarias (PROMESEC) y el Programa de Inserción Social y Comunitaria (PISC) funcionando a través de convenios con organizaciones de la sociedad civil. En el interior del país, las medidas no privativas se organizan en la órbita del INAU.

Por otra parte, es posible identificar dos períodos del SPJ uruguayo: el primero, entre 2011 y 2014, existe un aumento de la población adolescente privada de libertad llegando a saturar el sistema²⁷ donde además se prioriza los criterios de seguridad orientados a impedir el gran número de

²⁶ Las medidas no privativas también son gestionadas por el Estado y organizaciones sociales (en convenio con el propio Estado) PROMESEC, PSIC, Ong Gustavo Volpe, entre otras. Es importante indicar que en el interior del país (donde no está INISA) las medidas no privativas se gestionan en la órbita del INAU.

²⁷ En 2014 ingresaron a INISA 678 adolescentes con medidas privativas de libertad. (INDDHH, 2022)

fugas²⁸ (Vernazza, 2017). El segundo periodo entre 2014-2019 destaca la tendencia decreciente en el total de la población atendida por el INISA la cual se reduce un 41 % y, en particular en la cantidad total de adolescentes con medidas privativas de libertad que disminuye un 42 %, alcanzando el mínimo histórico en 2018²⁹(MNP, 2022; 2019a).

3.2 Constataciones de los monitoreos en los centros de privación de libertad

Todo sistema de encierro imprime dolor, vulnera derechos y administra cierta dosis de violencia sobre el cuerpo de las personas criminalizadas. Esto, que es condición del funcionamiento de todos los sistemas de reclusión, es especialmente crítico si los/as destinatarios/as son personas en proceso de desarrollo, crecimiento, aprendizaje y conformación de su personalidad; en estos casos el daño puede ser irreparable. Por esta razón el Estado debe tomar las mayores precauciones para mitigar el impacto lesivo de los sistemas penales sobre las nuevas generaciones. (MNP, 2018b, pág. 67)

Según la información disponible relevada durante el período 2014-2020 las líneas prioritarias para el MNP para el monitoreo de los centros de privación de libertad adolescente se definieron en función de los antecedentes y las condiciones de encierro con mayores riesgos de vulneración de derechos. Se identificó que a lo largo del período se focalizaron en tres dimensiones: 1) relacionada con los centros de máxima seguridad; 2) el género, y 3) la franja etaria más joven dentro del sistema (MNP, 2014, 2016, 2019, 2020). Como han constatado los monitoreos de Derechos Humanos, muchas de las reglas establecidas para el funcionamiento de los diferentes centros no se aplican de acuerdo criterios racionales, que atienda la progresividad hacia espacios de mayor libertad. Todo lo contrario, prima la discrecionalidad y arbitrariedad de las direcciones de los centros (MNP, 2014, 2018b; Ruiz y Silva Balerio, 2019).

Para facilitar la comprensión de la vida institucional y cotidiana de los centros de encierro, presentaremos aquellos *hallazgos* y problemas estructurales constatados por las instituciones de Derechos Humanos que se reiteran una y otra vez a lo largo de todo el periodo analizado identificando tensiones, continuidades y desafíos.

3.3.0 Condiciones edilicias y de infraestructura

En primer lugar, y para sorpresa de nadie, los diversos mecanismos de monitoreo y protección han constatado en el período referido, la invariabilidad en las condiciones de encierro de los/as

²⁸ En el año 2010 hubo 772 fugas, en 2011 el número bajó a 259, mientras que durante 2012 y 2015 fluctuó entre 76 y 69 fugas, en 2016 se alcanzaría el número más bajo con 21 fugas (Vernazza, 2017).

²⁹ Año en el cual se registra que ingresaron a INISA con medidas privativas de libertad 275 adolescentes y 226 adolescentes con medidas no privativas de libertad. (INDDHH, 2022)

adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad, violatorias de derechos humanos, principalmente, en los centros de máxima seguridad. (MNP, 2014; 2017; 2020 ; OMCT, 2022)

El año 2014 se destaca por la saturación del sistema lo que determinó la inauguración de varias obras edilicias destinadas a centros que albergan a los/as adolescentes privados/as de su libertad³⁰ concebidos desde “la lógica del encierro”³¹. En ese sentido, el antiguo SIRPA inauguró -en abril- el Centro de Ingreso, Diagnóstico y Derivación (CIEDD), -en septiembre- el Complejo Belloni y el Centro Colibrí -en octubre-. Por otro lado, se realizaron obras en el CDM-1(ex Ser) de la Colonia Berro (Vernazza, 2017). Sin embargo, meses después, varias fueron las repercusiones negativas tanto sobre la precariedad de los centros inaugurados, como por el diseño institucional, la calidad de los materiales, el presupuesto (se asignaron 15 millones de dólares para infraestructura de manera de ampliar los cupos y mejorar las condiciones de reclusión) etc, lo que culminó en una demanda judicial en contra de la empresa constructora³² (Serpaj, 2015; Vernazza, 2017; MNP, 2018b). Al año siguiente de la inauguración de los centros, los monitoreos señalaban que: “la infraestructura de los establecimientos penitenciarios del programa penal juvenil es deficiente, insuficiente y limitada, lo que no parece resolverse con la construcción de nuevos edificios precarios” (MNP, 2015, pág. 26).

En 2014 de 131 recomendaciones realizadas por el MNP el 21% corresponden a infraestructura y condiciones edilicias (siendo el porcentaje más alto). Posteriormente en 2018 se continúa constatando que los/as adolescentes presentaban mayores niveles de vulneración en materia de vivienda, lo que refleja la constante precariedad de las condiciones edilicias (MNP, 2014; 2018b). Información proporcionada por Unicef dan cuenta de las condiciones de habitabilidad de las celdas donde se destaca que el 55% de los/as adolescentes indica que la ventilación de su celda es mala o regular, también el 55% manifiesta que la celda no tiene agua potable para beber; a su vez sólo el 64% declara tener inodoro, mientras que un 61% revela que comen en las propias celdas (2018, págs. 42-47).

En el año 2017 durante la visita del Dr. Cardona (miembro del Comité de los Derechos del Niño de la ONU), la delegación se mostró preocupada por las condiciones de vida de los/as adolescentes en los centros dependientes de INISA, en especial en aquellos donde se encontraron altos niveles de encierro que promediaban las 23 horas (CIEDD); las condiciones edilicias, sanitarias y de higiene deficitarias (CIEDD y CMC); y actividades educativas escasas (CIEDD) (MNP, 2017).

³⁰ Recordemos que, entre el año 2013-2014 el promedio de adolescentes privados de libertad era de 640, llegando a su máximo histórico en 2014 con 689 adolescentes en situación de privación de su libertad.

³¹ Por lo que, los espacios destinados a educación, esparcimiento y recreación sean sumamente limitados.

³² Lo cual aún sigue sin resolverse, por lo que, concomitantemente, existen mantenimientos que no se pueden realizar debido a la causa judicial en proceso. (MNP, 2018b)

A continuación, nos detenemos para profundizar sobre las constataciones realizadas a los múltiples centros de privación de libertad de SIRPA/INISA.

En primer lugar, al Centro de Ingreso Adolescentes Femeninas (CIAF) se le llamó la atención sobre la incomodidad y falta de intimidad que sufren las adolescentes privadas de libertad, donde a pesar de haberse recomendado la adecuación de los espacios sanitarios aún no se constataron mejoras. A su vez, el diseño de los patios no cuenta con espacio verde o de descanso (MNP, 2015; OMCT, 2022). Además, desde el MNP han subrayado la ausencia de un centro especializado de ingreso, diagnóstico y derivación para los alojamientos transitorios (a la espera en calidad de detenidas) como el cumplimiento de las medidas cautelares, las cuales hasta el momento se realizan en el mismo centro, con los mismos funcionarios y en las mismas condiciones (MNP, 2015).

En lo que refiere a los centros de máxima contención se constató que se caracterizan por “la fuerte presencia de rejas, una estructura edilicia que comprime, oscura y escasamente ventilada, el encierro compulsivo y los traslados de internos con esposas limitan toda otra acción que se quiera realizar, fundamentalmente desde lo educativo”. (MNP, 2019, pág. 46). Otras carencias que subsisten en el sistema: deficiencias en las condiciones edilicias y de infraestructura en varios centros (CIAM, CMC, centro Pre egreso, Cimarrones). (MNP, 2019; 2018b)

Con relación al Centro MD1 -de máxima seguridad- lugar al cual envían a los adolescentes mayores de edad como también a los “más conflictivos del sistema”, existen carencias en infraestructura, higiene y mantenimiento de los baños, celdas y patios comunes; se observa ausencia de calefacción y falta total de sombra en el patio externo; además “se constata la presencia de ratas en el establecimiento” (OMCT, 2022, pág. 37).

Desde el MNP lo han descrito al Centro MD1 de la siguiente manera,

El Módulo 2 se encuentra en pésimas condiciones de higiene y mantenimiento. Por ejemplo, la suciedad se ha acumulado durante años en las paredes, sin pintura y con humedades; además las ventanas no tienen placas de policarbonato (...) Carecen de sábanas y las frazadas son finas y están deterioradas por lo que no protegen del frío (...) El Módulo 2 está construido bajo el nivel de la calzada, por lo que se inunda. En dos de las tres visitas en 2017 los pisos estaban mojados y los adolescentes intentaban sacar el agua de los pasillos del módulo (MNP, 2018b, pág. 40)

La INDDHH ha recomendado y exhortado (al menos desde 2015) a las autoridades políticas *la clausura inmediata del CMD-1* hasta que sean efectivizadas las reformas necesarias sin embargo la respuesta recibida lejos de dar lugar a la recomendación realizada, justificó la continuidad del funcionamiento del centro hasta la fecha (MNP, 2015).

Por otro lado, en febrero de 2020 se celebraba el cierre del Centro de Máxima Contención (CMC) para varones mayores que había sido objeto de múltiples recomendaciones del MNP incluido

su cierre debido al altísimo número de intentos de autoeliminación (IAE) como también un par de suicidios; a pesar de ello, al inicio del 2021 el centro fue reabierto (MNP, 2020). La OMCT también le recomendaban al Estado uruguayo a cerrar definitivamente el Centro ETTI -antes denominado CMC- “debido a que sus condiciones edilicias, con una fuerte impronta carcelaria, no son adecuadas para adolescentes que cumplen con una medida socioeducativa privativa de libertad” (2022, pág. 16).

Otro centro con preocupantes números de IAE es el CIEDD (centro que se “ganó” el nombre de Guantnamito³³) entre otras constataciones han señalado: “la escasa iluminación natural y artificial en las celdas, la falta de aislamiento térmico en las puertas de las mismas, constantes filtraciones de agua de los sanitarios y duchas, condiciones inadecuadas en varias celdas y escasa ropa de cama (sábanas y frazadas)” (MNP, 2018*b*, pág. 39).

Respecto al Centro Sarandí, se indicaba que la lógica del centro es el panóptico y el aislamiento (OMCT, 2022). Asimismo, se viene constatando que “efectivamente el centro no tiene agua suministrada por OSE y deben utilizar agua de pozo (...) [los calefones] al momento de la visita se encontraban fuera de funcionamiento. Esto obligaba a las autoridades del centro a calentar agua en ollas para que los jóvenes puedan asearse” (MNP, 2018*b*, pág. 42). Por otro lado, advertían que durante la primavera y el verano debido a deficiencias en el sistema de bombeo “se experimentan muchos cortes de agua, con las consecuencias que ello significa en un centro que tiene una presencia promedio de 30 adolescentes, además del personal de la institución” (MNP, 2018*b*, pág. 42).

En el Centro Cerrito -de mínima seguridad- verificaban que las condiciones del centro eran de suma precariedad “como las duchas, los sanitarios, el patio interior, la cocina y los espacios comunes” (MNP, 2018*b*, pág. 42). Al mismo tiempo subrayan que el centro cuenta con una sola pieza donde duermen todos los adolescentes (OMCT, 2022) lo que permite visibilizar “una modalidad de distribución de las personas en pabellones (...) que impide al joven tener un espacio propio y un nivel de privacidad en una etapa especial como la adolescencia” (MNP, 2018*b*, pág. 42)

En relación al Centro de Ingreso de Adolescentes Mayores (CIAM) el mismo cuenta con un total de cuatro módulos, sin embargo, en el módulo D “chico” las celdas son individuales, es decir, es un módulo de sanción y aislamiento (OMCT, 2022). Además, se constata que

la persistencia y aumento de filtraciones de agua han dañado severamente las instalaciones eléctricas (las cuales se encuentran en pésimas condiciones), los pisos de las celdas y espacios comunes no se secan durante el día, las condiciones de iluminación son extremadamente deficientes y, las celdas no poseen infraestructura de protección contra el frío ni sistema de calefacción (OMCT, 2022, pág. 32).

³³ Según la información relevada por el semanario Brecha. Recuperado de, <https://brecha.com.uy/lo-indefendible/>

De acuerdo a lo precedente, el MNP realizó en 2017 una serie de visitas al ex Complejo Belloni -actual CIAM- donde identificaron que la situación permanece incambiada señalando que “persisten filtraciones graves, desniveles importantes que provocan que numerosos pisos se inunden, así como obstrucciones constantes en pasillos y duchas, por la inexistencia de desagües en la obra original” (MNP, 2018b, pág. 40).

En relación al centro Piedras -de máxima seguridad- se puede observar que allí la estructura es carcelaria con dos alas principales, las cuales se encuentran en malas condiciones edilicias y de mantenimiento. En lo que refiere al funcionamiento de los espacios externos está habilitado “únicamente un sector de patio perimetrado y enrejado, sin pasto ni sombra” (OMCT, 2022, pág. 34).

En 2018 se produjeron varias modificaciones en las nomenclaturas de los centros gestionados por INISA empero se mantuvieron las estructuras³⁴ edilicias.

A propósito de las condiciones sanitarias, de higiene y de bromatología son preocupantes en algunos centros. Por ejemplo, se verificó durante octubre de 2018 por fotos que fueron divulgadas en prensa que testimoniaba la presencia de ratas en una bandeja de comida de los adolescentes del Hogar Sarandí, además, daban cuenta de las pésimas condiciones en las que se encontraba un baño del Hogar Desafío (MNP, 2018b).

A modo de cierre, es claro que las condiciones de los actuales edificios de la Colonia Berro y de Montevideo atentan contra la dignidad de los/as adolescentes y contra toda posibilidad de desarrollar contenidos socioeducativos (MNP, 2019). En ese sentido, el arquitecto argentino Pablo Sztulwark luego de visitar al CIEDD comparaba al lugar con el “infierno” y, sostenía una reflexión sencilla pero seminal para pensar sobre el diseño institucional, va a decir

Mientras la cárcel sea un espacio punitivo, lo único necesario es que se pueda controlar el castigo. Lo que vi es un lugar donde se reduce a las personas a un nivel animal, y toda la organización del espacio consiste en el control del castigo. Si la cárcel fuera un lugar de reinserción, de construcción de lazos sociales que esos chicos no tienen, o que son frágiles o vulnerables, tendría otra configuración espacial, se intentaría reforzar o construir ese lazo (citado en Vernazza, 2017, pág. 48).

3.3.1 Cantidad de población carcelaria con medidas de privación de libertad. Hacinamiento

En el periodo 2011-2014 un total de 2108 adolescentes con medidas privativas de libertad transitaban por los centros de encierro del SPJ. Durante el 2013 la situación empeoró debido a las reformas legislativas al CNA, mientras que en el año 2014 Uruguay alcanza la cifra histórica de 689

³⁴ “Se registró el cierre de varios centros: el Centro El Hornero cerró en abril, en setiembre el Centro de Ingreso, Estudio y Derivación fue trasladado al antes denominado Complejo Belloni y pasó a llamarse CIAM y el Complejo Belloni pasó a funcionar en las instalaciones anteriormente ocupadas por el CIEDD y pasó a denominarse Centro Pre Egreso. A octubre de 2019 esta estructura se mantiene.” (MNP, 2019, pág. 58)

adolescentes con medidas socioeducativas privativas de libertad (MNP, 2014, MNP 2022). De ese modo, el hallazgo más sustantivo realizado durante el año 2013 por el MNP al SPJ fue observar el hacinamiento: “a primera vista, uno de los factores de riesgo lo representó el hacinamiento existente en los centros visitados. La capacidad locativa era sensiblemente inferior al número de adolescentes privados de su libertad” (2014, pág.18).

En ese sentido, el importante salto en la cantidad de adolescentes con medidas privativas de libertad generó por un lado “el colapso del sistema en cuanto a su capacidad locativa, este salto se debe a la incidencia de las leyes aprobadas” y, por otro, el “consiguiente hacinamiento y riesgo de producirse situaciones de malos tratos” (MNP, 2014, págs. 19-21). En el año 2015 el MNP reiteraba su preocupación por las constataciones realizadas ya que, a pesar de una mayor disponibilidad de plazas, se siguen produciendo situaciones que potencialmente podrían ser generadoras de abusos y malos tratos, entre esos factores se identifica el hacinamiento focalizado en algunos centros de carácter coyuntural (MNP, 2015).

3.3.2 Tiempo de permanencia de los/as adolescentes encerrados/as

Las instituciones de Derechos Humanos han observado constantemente al SPJ uruguayo por violar sistemáticamente las condiciones de reclusión de los/as adolescentes privados/as de libertad por predominar y priorizar la gestión del encierro por sobre la propuesta socioeducativa (Unicef, 2018; OMCT, 2022; MNP 2014, 2017, 2018*b*, 2021*a*).

Una y otra vez se ha constatado que aquellos centros especialmente diseñados para jóvenes mayores de 18 años presentan mayores niveles de encierro y condiciones generales de cumplimiento de la medida más desfavorable (MNP, 2016), manifestándose una real preocupación por la “invariabilidad de las condiciones de reclusión (especialmente en los centros de máxima contención)” (MNP, 2017, pág. 37).

El Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay nos proporciona información sobre el tiempo promedio y absoluto en privación de libertad de los/as adolescentes. Así pues, al 31 de diciembre de 2017, el promedio de las sentencias dictadas ese año a los 232 jóvenes privados de libertad asciende a 16 meses, mientras que el mayor número de adolescentes cuentan con una sentencia que se sitúa en los 12 meses (CDNU, 2018; 2019). La medida sancionatoria de privación de libertad para los/as adolescentes tiene legalmente una naturaleza socioeducativa, pero la vida institucional expone otra realidad:

se constató -fundamentalmente en el centro Ser en los primeros meses del año 2014- que los jóvenes transcurren la mayor parte de las horas del día en sus celdas sin tener actividades educativas ni recreativas (...) Este es otro factor importantísimo que crea situaciones de riesgo

para el abuso y el maltrato por cuanto la no actividad lleva consigo una cultura del encierro, un estado de ánimo del adolescente en sus tiempos vitales donde campea el ocio, la depresión y la desmotivación y donde no se les brinda la posibilidad de volcar su energía y potencialidades en actividades productivas para su desarrollo personal (MNP, 2014, pág. 24).

Esta observación del año 2014 es representativa de los informes de años posteriores en relación a los centros de máxima seguridad y contención donde prevalece agudamente el encierro compulsivo y la escasa actividad. Esta situación se repite, por ejemplo, en el Centro Mayores de Dieciocho³⁵ (CMD-1), el Centro de Ingreso Estudio Diagnóstico y Derivación (CIEDD), el Centro Máxima Contención (CMC) (MNP, 2014; 2015; 2017; 2018; 2020)

Ahondando sobre la cuestión del tiempo de permanencia de los adolescentes encerrados, datos proporcionados por Unicef a través de la *Consulta a adolescentes privados de libertad* dan cuenta de esta realidad. Sobre un total de 265 adolescentes encuestados: 134 respondieron que pasan más de 18 horas encerrados y 87 refieren a que pasan entre 12 y 18 horas encerrados (Unicef, 2018). De este modo, el 50,6% o sea, uno de cada dos adolescentes privados de libertad pasa más de 18 horas diarias dentro de su celda; un 33% entre 12 y 18 horas; mientras que solo el 14% está menos de 12 horas. Por lo tanto, el 83,6% de los/as adolescentes pasa más de la mitad del día en la celda, esto es una clara ilustración de que el sistema privilegia el encierro para gestionar la vida cotidiana (Unicef, 2018).

Además, el estudio citado brinda datos sobre las actividades tanto dentro como fuera de los establecimientos de privación de libertad donde se observa que la enorme mayoría de las actividades se llevan a cabo dentro de los centros de privación de libertad (Unicef, 2018). Por ejemplo, durante el último mes sólo el 0,8% había tenido actividades culturales o recreativas fuera del centro y únicamente el 2,3% de los/as adolescentes había realizado actividades de educación formal, deportiva o cursos de capacitación laboral extramuros (Unicef, 2018). Unicef señala que esta realidad institucional “parece no tener en cuenta las recomendaciones planteadas por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, a la vez que pauta un funcionamiento totalizador de la vida de los adolescentes” (2018, pág. 46).

La gestión del encierro es también analizada por el Comité de la Tortura y Serpaj quienes entre 2019-2021 visitaron todos los centros del país comprobando la invariabilidad de las dinámicas de encierro. Revelan que el sistema se encuentra signado por la “lógica premio-castigo” con prácticas de encierro compulsivo (entre 21 y 23 horas por día encerrados) así como también la presencia de celdas de aislamiento como práctica de castigo extendida (OMCT, 2022).

³⁵ CMD-1 (ex Ser) es un centro de máxima seguridad donde se alojan a los adolescentes considerados los más problemáticos y a donde se derivan jóvenes que son sancionados en otros centros. (MNP, 2014, pág 24)

Resulta ineludible mencionar la llegada de la pandemia por Covid-19 la cual impactó fuertemente en las situaciones de encierro, produciendo un incremento en los niveles de encierro de los/as adolescentes, lo cual impactó en sus condiciones de vida, y en las relaciones con el mundo exterior (restricciones de todas las visitas familiares; suspensión de las actividades, culturales, profesionales y sociales) (MNP, 2020). A su vez, entre el 13 de marzo (momento que se decreta la emergencia sanitaria) y el 30 de junio de 2020 se cancelaron todas las actividades presenciales de educación formal, salidas autorizadas o participación de los jóvenes en instancias grupales (MNP, 2020).

3.3.3 Salud Mental

Estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que el contexto penitenciario presenta características que lo tornan más propenso a situaciones de riesgos como, por ejemplo, los comportamientos suicidas. Esto sucede por diversas razones, entre las cuales se encuentran: el impacto emocional de la privación de libertad y el estrés diario, el miedo a lo desconocido y a hechos de violencia física o sexual, situación que adquiere un peso importante en la trayectoria vital del adolescente que se suman a las carencias en la atención psiquiátrica (Levcovitz et al., 2016). El encierro representa un impacto negativo

en todas las áreas vitales del desarrollo adolescente, como la conformación positiva de su identidad, fortalecimiento de sus redes sociales, reintegración en la sociedad, conformación y fortalecimiento de habilidades de afrontamiento en la vida cotidiana, consolidación de oportunidades educativas o laborales y construcción de autonomía (MNP, 2021, pág. 49).

Según el equipo del MNP a partir de una serie de entrevistas, surge que la salud mental “es una de las mayores preocupaciones manifestadas por los distintos actores del sistema (adolescentes, directores, técnicos)” (MNP, 2019, pág. 146). Por otro lado, han subrayado la preocupación por el proceso de medicalización como estrategia de contención en los centros “reflejado en un alto consumo de medicamentos para dormir, tranquilizantes y antidepresivos, que se suman a otras prácticas cotidianas de encierro compulsivo” (MNP, 2017, pág. 38).

Según datos obtenidos de los/as adolescentes privados de libertad encuestados entre 2017- 2018 arrojó que “el 44% de los adolescentes dice haber sufrido una crisis, angustia o depresión una o varias veces durante el encierro; el 56% declara tomar medicación psiquiátrica” (Unicef, 2018, pág. 61). De este último grupo el 82% lo hacía para poder dormir, es decir, dos de cada tres adolescentes, mientras que un 9% lo hacía para regular el humor, 9% para tranquilizarse y otro 9% por abstinencia (Unicef, 2018).

Por lo tanto, los efectos del encierro en la salud mental de los/as adolescentes son evidentes: “el encierro produce problemas de salud, trastornos del sueño, cortes en el cuerpo, intentos de autoeliminación, afectación emocional que deja huellas en el sujeto” (Unicef, 2018, pág. 62). En este sentido, el Comité Contra la Tortura ha incitado al estado uruguayo a

garantizar una adecuada asistencia en salud, generando las condiciones interinstitucionales para que los y las adolescentes sean atendidos en espacios adecuados y capacitados para su atención. En particular, se insta a mejorar la atención en salud mental y disminuir la medicamentación de los adolescentes, ofreciendo abordajes terapéuticos integrales (OMCT, 2022, pág. 17).

Las dinámicas institucionales de castigo dentro del encierro como son los traslados también pueden alterar cierto estado de ánimo. Según constatan, “se utilizan los traslados de un centro de mínima a máxima seguridad como sanción o como elemento intimidante sin tener en cuenta el perfil, personalidad o características del adolescente lo cual, obviamente, trae aparejado situaciones de violencia y de retroceso personal importantes” (MNP, 2014, pág 25).

Como demuestra la investigación *Te pesa la cana* de Ruiz y Silva Balerio (2019) en estos espacios cerrados coexisten dos grupos de adolescentes: los que bancan la cana (la aceptan, la toleran y se adaptan) y a los que le pesa la cana (los que sufren crisis de angustia, depresión, intentos de autoeliminación, cortes en el cuerpo, y llevados al extremo, la muerte); conformar uno u otro grupo “no es una decisión consciente o explícita; se trata de un acto de sobrevivencia” (Ruiz y Silva Balerio, 2019, pág. 138).

3.3.4 Medicalización como respuesta de contención

El alto índice de administración de psicofármacos a los/as adolescentes privados de libertad y el escaso diagnóstico desde el punto de vista médico-psiquiátrico que se observa en algunos centros ha sido una preocupación constante para los mecanismos de monitoreo durante toda la década considerándolo uno de los nudos críticos del SPJ (MNP, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019).

Como veíamos en la sección anterior, resulta insoslayable mencionar que el consumo de medicación aparece asociado muchas veces a la cantidad de horas de encierro (a más tranca, más medicación) (Unicef, 2018). El MNP (2017) en cuanto a la medicalización de los jóvenes ha constatado que en algunos centros el consumo es mayor que en otros sobre todo en aquellos que cuentan con más horas de encierro. “Se ha podido constatar que cuando los jóvenes pasan de un sistema de mucho encierro a uno más abierto, disminuye la administración de psicofármacos” (MNP, 2017, pág. 76). Esta asociación se visibiliza claramente en aquellos/as adolescentes que pasaban más de 18 horas por día en la celda consumían medicación el 67%, mientras que quienes pasaban entre

12 y 18 horas lo hacía un 52% y la cifra desciende para quienes están menos de 12 horas al 32% (Unicef, 2018).

El consumo generalizado de psicofármacos por las adolescentes del CIAF es una variable que se repite a lo largo de los años, sin embargo la situación mejoró levemente visto que se reconoció la intervención y el control médico en la prescripción de medicamentos (MNP, 2018). A modo ilustrativo de lo expuesto hasta el momento se recoge de un informe del MNP lo siguiente:

De las visitas surge que en los centros con mayor cantidad de horas de encierro - CIEDD, CMC y CMD1- los jóvenes entrevistados refieren necesitar medicación para dormir o estar más tranquilos. CIAF, todas las adolescentes tomaban psicofármacos, los cuales, según sus testimonios eran administrados para el tratamiento de la angustia, de los síntomas de abstinencia de drogas o para lograr conciliar el sueño. Si bien se reconoció la intervención y el control médico en la prescripción, ninguna de las jóvenes conocía el nombre de los medicamentos indicados (MNP, 2018, pág. 47).

La situación al año 2019 permanecía invariable ya que “se constató continuidad en la prescripción y consumo de medicación psiquiátrica por diversos motivos (insomnio, ansiedad, depresión, etc.)” (MNP, 2019, pág. 146). En el año 2020, durante la pandemia por covid-19 surgió un estudio que marcaba una tendencia al aumento en el consumo de drogas³⁶ por parte de la sociedad uruguaya, pero a la inversa de lo que se podría pensar “es de notar que no se reportó un aumento significativo de medicación psiquiátrica entre los adolescentes” atendidos en INISA (MNP, 2020, pág. 54).

3.3.5 Intentos de autoeliminación y suicidios

El suicidio en el Uruguay es un tema relevante a causa del crecimiento sostenido en las últimas décadas, principalmente desde los 90', revelando síntomas persistentes de nuestra sociedad. Desde el inicio de los monitoreos ha sido una preocupación constante para las instituciones de Derechos Humanos el incremento de las autoagresiones e intentos de autoeliminación que se registran en el SPJ. (MNP, 2015, 2017, 2018, 2019; OMCT, 2022)

La OMS respecto a los suicidios dentro de las instituciones penitenciarias considera a esta población en situación de riesgo, señalando que “es un entorno donde se aplica particularmente la

³⁶ El estudio llevado adelante por Dr. Paul Ruiz denominado *Sustancias y ansiedad en pandemia*, es la segunda encuesta sobre consumo de sustancias durante la pandemia de covid-19. A través de 1.300 respuestas de uruguayos/as señala varias cifras interesantes, por ejemplo, el 30% de los uruguayos aumentó el volumen de consumo de su principal droga en el comienzo de la emergencia sanitaria, el 11,5 % volvió a consumir drogas que habían dejado, y el 5,6 % comenzó a consumir drogas que antes no consumían, principalmente, marihuana y psicofármacos. Recuperado de, <https://www.elpais.com.uy/vida-actual/sustancias-ansiedad-pandemia-perfil-emocional-consumidores-uruguayos.html>

noción de que el que comete IAE o suicidio no necesariamente quiere morir sino dejar de vivir así” (Levcovitz et al., 2016, pág. 9).

En este sentido, el informe subraya

Dentro de lo que se entiende por conducta suicida, investigaciones sobre la Ideación Suicida (IS) destacan que, aunque no es un factor determinante para llegar al suicidio, en alguna etapa de la vida de una persona, como ocurre en momentos de gran ansiedad e impulsividad, puede convertirse en tal. Por lo tanto, la IS estaría en uno de los polos de un continuum pudiendo terminar en el suicidio. Concebida de esta forma, la IS puede ser el primer paso (predictor) para un eventual suicidio (Levcovitz et al., 2016, pág. 10).

Respecto a las autoagresiones (heridas con objetos cortantes caracterizadas en los varones en la zona de los brazos) o autolesiones graves consideran que “si bien no tienen intención suicida, requieren una atención particular dado que revisten enorme gravedad por la intensidad del acto” por lo que ésta sería “una conducta *parasuicida*, y un historial de reiteración de autolesiones debe ser considerado un factor de riesgo, ya que las personas que se suicidan tienen una tasa elevada de autolesiones” (Levcovitz et al., 2016, pág. 10).

Los IAE comenzaron a ser registrados por el MNP desde el año 2017, anterior a ese año no se encontró información de acceso público. En este sentido, surge que entre 2017 y 2020 se registraron un total de 442 IAE por parte de adolescentes reclusos en centros INISA (MNP, 2017; 2018; 2019; 2020).

La información disponible expone que durante el año 2017 se registraron 87 IAE en centros de privación de libertad, de ellos destaca que 51 fueron en el centro CIEDD, 10 en CIAF, 9 en Complejo Belloni, 7 en CMC. Ese año el MNP instó a INISA al cierre definitivo del CMC (MNP, 2017). A julio del año 2018 se habían producido 70 IAE (todo 2017 representaba 87 IAE) de ellos 48 ocurrieron en el CIEDD, 7 en el Complejo Belloni, 6 en CMC, 5 en CIAF, y 1 caso en los centros Cerrito, Desafío, Sarandí y CMD-1. Según los registros el centro CIEDD representa un factor de riesgo para los adolescentes allí alojados.

La alarma sanitaria encendió mayor preocupación en el año 2019 cuando se registró un máximo de 196 IAE de adolescentes reclusos en centros INISA (MNP, 2019). No obstante, durante el año 2020 se registraron 89 casos de IAE lo que marca un notorio descenso respecto al máximo referenciado. (MNP, 2019; 2020). La cantidad de IAE registrados debería ser totalmente alarmante para el SPJ y los actores implicados³⁷.

³⁷ A fines de 2018 INISA aprobó el Protocolo de prevención del intento de autoeliminación al ingreso a la privación de libertad (MNP, 2018).

Los IAE en las adolescentes mujeres son sumamente inferiores -en números absolutos- respecto a los varones. Por ejemplo, durante el periodo 2016 - 2019 ocurrieron 19 IAE mientras que en el año 2020 no se registró ninguno (MNP, 2017; 2018; 2019; 2020).

Por otra parte, el trágico escenario de los suicidios ocurridos entre 2011-2020 se desarrolló de la siguiente manera: en 2013 ocurrió uno³⁸, en 2015 también uno³⁹, en 2017 fueron dos⁴⁰, mientras que durante el 2018 ocurrieron tres suicidios (en enero⁴¹, julio⁴² y diciembre⁴³), sumando un total de siete suicidios registrados para todo el periodo (MNP 2015; 2017; 2018). De ese modo observamos que el periodo con mayor concentración de suicidios fue entre 2015 y 2018 con un total de seis adolescentes que se suicidaron en establecimientos de INISA. Vale notar que durante los años 2019 y 2020 no hubo ningún suicidio. Sin embargo, los IAE y autoagresiones persisten, fundamentalmente en los centros de ingreso y de máxima contención (MNP, 2019, 2020).

3.3.6 Género

Desde el MNP han considerado al género como línea de priorización para monitorear los centros de privación de libertad por entender que existe una doble vulnerabilidad de las adolescentes mujeres: por un lado, la adolescente frente al poder adulto, por otro, a la mujer frente a la relación de poder resultante de nuestra sociedad con elementos patriarcales y machistas (MNP, 2014; 2015; 2016; 2017; 2018).

De acuerdo a Malet el derecho penal refuerza los mecanismos informales de control social sobre la mujer “al sostener como notas de la esencia de la mujer, y por lo tanto exigidas, el rasgo maternal y la honestidad sexual” (2018, pág.124). En este sentido, el MNP constató por un lado que las actividades recreativas y cursos llevados adelante en el centro “fortalecen lógicas basadas en estereotipos sobre las conductas adaptativas esperables para las mujeres” (2015, pág. 30) lo cual se intensifica en jóvenes embarazadas y/o con niños. Y por otro, se observa desigualdades con centros adolescentes masculinos en cuanto a las menores posibilidades de actividades recreativas al aire libre

³⁸ Adolescente de 17 años recluso en el centro Ser. Recuperado de: <https://www.subrayado.com.uy/adolescente-17-anos-se-suicidio-hogar-ser-colonia-berro-n21886>

³⁹ El adolescente tenía 14 años, se suicidó en el centro Desafío.

⁴⁰ Un adolescente de 16 años de la ciudad de Treinta y Tres se suicidó bajo custodia de INAU mientras esperaba a ser trasladado a INISA. El otro tenía 15 años, se ahorcó en una celda del centro Desafío (INISA) dejando una carta para su familia. Recuperado de, <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/5/se-suicidio-otro-adolescente-en-un-centro-del-inisa-el-organismo-deslinda-responsabilidad/>

⁴¹ El adolescente había ingresado hacía 15 días al sistema, se suicidó en el CIEDD.

⁴² El adolescente tenía 16 años, estaba recluso en el centro Desafío y en muy poco tiempo se iba en libertad.

⁴³ El adolescente estaba recluso en el Centro de Máxima Contención (CMC) donde el encierro es absoluto y las alternativas socioeducativas son escasas.

(MNP, 2014). Además, en cuanto a las sentencias judiciales no “se advierte una priorización de medidas no privativas de libertad para las adolescentes embarazadas o que tienen niños pequeños a su cuidado” (MNP, 2016, pág. 74).

Una forma de violencia que se presenta como una práctica de imposición de poder, es la agresión sexual, que ocurre incluso entre las personas menores de 15 años tanto varones como mujeres (MNP, 2015). Si bien señalan que no es una situación recurrente ni habitual, se han detectado indicadores de algunos casos de esta naturaleza. Debe recalcar la importancia de que las víctimas de agresiones de tipo sexual, o quienes dan la información, “pueden preferir no identificar a los agresores, o incluso sentir reticencia para hablar sobre el tema” (MNP, 2015, pág. 27).

A partir del año 2018 se detecta la relevancia del número de adolescentes con trayectorias vitales vinculadas a situaciones de explotación sexual. Lo cual ha ameritado por parte de INISA “el desarrollo de proyectos específicos que aborden desde una perspectiva de género y ciclo de vida los efectos dañosos de estas graves vulneraciones de los derechos humanos” (MNP, 2018, pág. 48). Según información del MNP durante el año 2020 no se registraron prácticas vinculadas a la violencia sexual y de género. “Por el contrario, el centro lleva a cabo actividades preventivas y brinda atención a las adolescentes que han padecido episodios de este tipo de violencia” (MNP, 2020, pág. 57).

Por último, se destaca los avances sobre el diseño de proyecto de centro, la mejora en el trato que reciben las adolescentes, la persistencia de visitas y llamadas a sus familiares, la tendencia a trabajar procesos individualizados y la existencia de un proceso disciplinario más garantista (MNP, 2016, pág. 73; 2017; 2018). En ese sentido, se evidenció “una buena relación entre las adolescentes y de ellas con el personal. En particular, se registraron buenas prácticas para la resolución de conflictos entre las adolescentes” (MNP, 2020, pág. 57).

3.3.7 Situaciones constatadas de tortura, tratos inhumanos y degradantes.

En 2013 se filtró a la prensa un video (filmado desde un celular por un exfuncionario⁴⁴) que denuncia que el subdirector Claudio Martínez -alias “Popeye”- le propicia una paliza a un adolescente en el actual CMD-1 de la Colonia Berro. Según surge de una investigación iniciada por el semanario Brecha⁴⁵, cuatro días antes de que Martínez (procesado con prisión en octubre de 2014 por “reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos”), asumiera la dirección del centro Ser -actual CMD-1-, la Comisión Delegada del SIRPA desechó un pedido de la División Jurídica de INAU de

⁴⁴ Tras la denuncia comenzaron a trasladarlo a diferentes lugares de trabajo, finalmente, cuando ratificó la denuncia en el Juzgado le rescindieron el contrato.

⁴⁵ Eliana Gilet (2/07/2015). La evidencia. Semanario Brecha. Recuperado en, <https://brecha.com.uy/la-evidencia/>

separar del cargo al funcionario por encontrarlo responsable de un hecho de violencia contra un adolescente el 2 de febrero de 2012 (Serpaj, 2015, pág. 232). Asimismo, desde la INDDHH informaron que recibieron denuncias por parte de familiares de los adolescentes privados de libertad sobre apremios físicos y psicológicos en represalia al diálogo que habrán mantenido los adolescentes con los integrantes del MNP en la visita (Serpaj, 2015). Por lo tanto, la documentación comprueba que las autoridades de SIRPA estaban en conocimiento de los antecedentes violentos de Martínez, a pesar de ello, intentaron ocultar y desvalorizar las denuncias realizadas tanto por los adolescentes y sus familiares (madres y tías)⁴⁶ como por la INDDHH.

El año 2015 estuvo signado por una serie de denuncias en relación a situaciones de malos tratos por parte de funcionarios de INISA hacia adolescentes. El MNP pudo constatar 26 situaciones de malos tratos durante ese año: 5 en el CMD-1 (ex Ser) relacionados a una intervención (requisa) del Grupo de Estrategia y Contención (Greco); 3 en el centro Ceprili; y, 18 en el centro Burgués (ex Ceprili) en referencia a los traslados del 22 y 23 de agosto.

En agosto de 2015 trascendió a la prensa local un episodio documentado por las cámaras de grabación del centro Ceprili donde se puede observar a “un grupo de trabajadores del sindicato, propinar una golpiza para reducir a dos adolescentes que durante horas solicitaron atención de los funcionarios” (OMCT, 2022, pág. 5). Una investigación de las periodistas Gilet y Núñez para el semanario Brecha, pudieron confirmar que horas antes de la represión a los internos del Ceprili (grabación a la cual aludimos), un grupo de funcionarios abortó un intento de fuga de otros seis adolescentes con igual o más violencia que la que se vio luego en las imágenes, partiéndole a uno de ellos varios dientes, hecho constatado por la INDDHH⁴⁷. Estos hechos significaron sin más una grave violación a los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad en el SPJ uruguayo (OMCT, 2022).

Finalmente, la investigación judicial determinó el procesamiento de 26 funcionarios, (17 de ellos con prisión y 9 sin prisión) imputándose en todos los casos el delito de tortura. Posteriormente, en diciembre de 2016 el Poder Judicial dictó la sentencia en segunda instancia calificándolo como delito de “abuso de autoridad”, modificando la tipificación de la primera instancia. En efecto, marcó un retroceso legal⁴⁸ de lo que podría haber significado un precedente jurídico de condena a las prácticas institucionales de tortura, trato inhumano y degradante que se ha configurado a lo largo de los años en las instituciones de privación de libertad (MNP, 2017).

⁴⁶ Para un mayor detalle de este caso recomiendo ver el artículo de Leticia Perez *No hablemos de tortura en democracia* en el informe anual de Serpaj 2015 (págs. 231-241).

⁴⁷ Recuperado de Semanario Brecha, <https://brecha.com.uy/lo-indefendible/>

⁴⁸ Para mayor detalle recomendamos ver las consideraciones del MNP sobre el delito de tortura en relación con la Sentencia 704/2016, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3.er Turno (MNP, 2017, pp 78-83).

Por otro lado, desde el MNP también colaboraron en las investigaciones judiciales por los hechos ocurridos en un sector del CIEDD y en el traslado de 19 jóvenes al CEDD Burgues. Como resultado de la intervención judicial, se produjo el procesamiento con prisión de 4 funcionarios policías de la Guardia Republicana imputados por la autoría de un delito de “abuso de autoridad contra los detenidos” en concurrencia formal con reiterados delitos de “lesiones personales” (MNP, 2015, pág. 32). Según la sentencia del juez Dos Santos,

No había necesidad alguna de uso de la fuerza en el momento en que se producía el traslado de los jóvenes, quienes estaban plenamente asegurados con esposas y/o grilletes en un bus especialmente acondicionado para el traslado de personas privadas de libertad y sin ninguna posibilidad de escapatoria.⁴⁹

Al día siguiente a la requisita realizada el día 8 de diciembre del mismo año en el centro CMD-1, el equipo del MNP realizó una visita al centro donde se constataron y registraron fotográficamente las lesiones y contusiones que presentaban algunos jóvenes que, de acuerdo a sus testimonios, les fueron producidas durante el procedimiento. En ese sentido, el informe médico ratificó los hallazgos registrados por el MNP en cuanto a las lesiones que presentaban los adolescentes (MNP, 2015) confirmando la violencia institucional.

Todas las situaciones de maltrato constatadas y descritas no simbolizan “un caso aislado” como intentaron trascender por parte del directorio del SIRPA. En un comunicado por las situaciones narradas, el CDNU señala que estos episodios de violencia institucional son parte de

una lógica de ejercicio de poder instaurado desde hace más de 20 años en estos centros (...) estos métodos cotidianos de trato con adolescentes detenidos son los que hemos denunciado junto a los familiares de los detenidos y a lo que se ha respondido en silencio, con ataque a los denunciantes o, directamente con el aval u ocultamiento de las prácticas denunciadas (Serpaj, 2015, pág. 242).

A lo largo del capítulo expusimos las violencias y nudos críticos que estructuran la vida cotidiana de los/as adolescentes en los centros de privación de libertad por lo que urge comprender socialmente (en particular la clase dirigente) que la privación de libertad constituye en sí misma una forma de violencia contra los/as adolescentes, la cual puede agravarse con el sometimiento a distintas formas de violencia estructural e institucional como ya vimos. (MNP, 2021a; Unicef, 2018).

“El sistema privilegia el encierro dentro del encierro, el castigo dentro del castigo” (Ruiz y Silva Balerio, 2019, pág. 138). El pasaje citado, desde una lectura de las filosofías del castigo nos permite plantear una serie de elementos utilitarios y retributivos de la ejecución penal. Las prácticas institucionales privilegian la función incapacitante de la pena, traducida en la ausencia específica de un programa institucional integral por parte de INISA (MNP, 2018b) concomitantemente, a la

⁴⁹ Recuperado de la página web del Poder Judicial, <https://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/item/978-cuatro-policias-fueron-procesados-por-abuso-de-autoridad-durante-incidente-en-el-sirpa.html>

prioridad de gestionar los centros de privación de libertad con base al control, el encierro y la medicalización (Unicef, 2018; MNP 2014, OMCT, 2022). En ese sentido, Pavarini expresa que el “modelo correccional”, ante la ausencia de condiciones estructurales como los recursos económicos (y, en este caso de contenidos educativos), “acaba por privilegiar prácticas de simple control policíaco o por resucitar el fantasma de un uso terrorista de la pena” (1995, pág. 74). Por otro lado, el sometimiento a rutinas totalizadoras, a golpizas, a riesgos asociados con IAE y a tratos humillantes no están dados por azar sino que son todos ejercicios de poder que Foucault (2008) denominó como microfísica del poder la cual se ejerce a través de estrategias, técnicas y funcionamientos que recaen sobre los cuerpos de los/as adolescentes penalizados/as día a día.

Por otro lado, las sanciones acaecidas sobre los adolescentes durante la privación de libertad sobreviene en celdas de aislamiento o en traslados hacia otros centros, lo que expresa una segregación espacial dentro y/o entre los centros de privación de libertad. Así, el carácter retributivo se manifiesta como “el castigo dentro del castigo”.

El mandato legal de INISA es promover procesos socioeducativos tendientes a la inserción social efectiva de los/as adolescentes en conflicto con la ley penal. Ese es su principal objetivo. Sin embargo, la realidad institucional reconstruida a partir de los mecanismos de monitoreo nos hace cuestionar seriamente el -escaso- carácter *socioeducativo* de la pena privativa de libertad.⁵⁰ Precisamente el objetivo de la inserción social llevada adelante por la gestión pública deviene en un fracaso en tanto el acceso a la educación, a programas de trabajo, deporte, propuestas culturales y artísticas son ínfimas, y en todo caso, están condicionadas o por el comportamiento de los/as adolescentes en los espacios de convivencia o por la disponibilidad de recursos (personal suficiente, camionetas, etc.) o por el acontecimiento de eventos internos (conflictos interpersonales, motín) o externos (covid-19).

De ese modo, el castigo penal juvenil termina pareciéndose más a una forma de venganza hacia la población adolescente que a una justa intención de inclusión social y de potenciación de habilidades para la gestión de la libertad.

Capítulo IV Consideraciones finales

Uno de los principales hallazgos del SPJ uruguayo que podemos identificar a grandes rasgos es sobre todo la hibridación del modelo retributivo y utilitario de la pena en el castigo penal adolescente.

⁵⁰ Más allá de ciertos avances que se advierten por el MNP en relación al acceso a la educación, en centros como Desafío, Nuevo Rumbo y CIAF (MNP, 2019).

Así, los efectos retributivos se manifiestan en el SPJ mediante mecanismos de etiquetamiento penal y segregación espacial, mientras que, la opción privilegiada por la privación de libertad y el encierro incapacitante exponen el fin último del utilitarismo: el carácter “neutralizador” de la pena exenta de diversos contenidos (educativos, deportivos, culturales, etc).

Más allá de la complejidad que existe a nivel académico en definir y medir la punitividad (Gambetta, Musto, Trajtenberg, y Vigna, 2019) podemos concluir que el periodo analizado comprende un avance del populismo penal en nuestro país (Vernazza, 2017) principalmente mediante el proceso denominado por la literatura nacional como neopunitivismo juvenil a través de la creación de infracciones, endurecimiento de las penas y disminución de garantías. Pero también se observa este avance en el aumento significativo de la cantidad de adolescentes privados de libertad hacia el año 2014; en el aumento del presupuesto para SIRPA e INISA destinado a la realización de obras de infraestructura (nuevos centros y plazas); o en el desplazamiento del saber técnico (ley 18.777). En definitiva, las reformas legislativas al CNA reflejan el carácter selectivo del SPJ y una clara regresión normativa en términos de derechos humanos y limitación en sus garantías (OMCT, 2022; MNP 2014; Abella y Fessler, 2017; Gonzalez y Leopold, 2018).

Así, las constataciones de los mecanismos de monitoreo de derechos humanos nos han permitido identificar cómo la privación de libertad va más allá del encarcelamiento y del discurso legal. Como sostiene Foucault (2008) involucra procedimientos disciplinarios, correctivos y punitivos específicos que se imponen en la persona privada de libertad sin que se estipulen en la ley.

En ese sentido, examinamos los múltiples episodios de violencias institucionales y la irracionalidad del SPJ que han marcado la tendencia a un malestar generalizado de los/as adolescentes en situaciones de encierro que oscilan entre el encierro compulsivo (uno de cada dos adolescentes pasa más de la mitad del día en su celda) y los procesos de medicalización (uno de cada dos jóvenes toma medicación) como estrategias de contención (Unicef, 2018). Por su parte, Ruiz y Silva Balerio (2019) ponen de manifiesto que para los/as adolescentes “el encierro primero es pérdida, despojo de sí” lo que significa, concomitantemente, situarse en un “territorio de castigo” que más allá de la privación de libertad sobreviene en castigo institucional, castigo social e indiferencia pública (2019, pág. 67).

Entonces, ¿por qué motivos escoge nuestro sistema político castigar así a nuestros adolescentes?. Por un lado, domina la visión criminológica sostenida por la responsabilización individual enmarcada por argumentos de la defensa social (Leopold & Gonzalez, 2017). Por otro, Foucault sostiene que el efecto más importante del sistema carcelario y de su extensión más allá de la cárcel es que “logra volver natural y legítimo el poder de castigar (...) [y] Tiende a borrar lo que puede haber de exorbitante

en el ejercicio del castigo” (2008, pág. 308). Lo carcelario, va a decir, “comunica un tipo de poder que la ley válida y que la justicia utiliza como su arma preferida” (Foucault, 2008, pág. 309),

El SPJ uruguayo expuso entre los años 2011 y 2020 una serie de fluctuaciones en la cantidad de adolescentes atendidos por INISA/SIRPA destacándose una tendencia decreciente en las medidas socioeducativas privativas de libertad entre 2014-2019. Asimismo, debemos señalar que al año 2021 un “total de 554 adolescentes pasaron por medidas no privativas, aproximándose al número que cumplieron medidas privativas de la libertad” (MNP, 2022, pág. 28), lo que marcaría una tendencia por primera vez de un mayor número de adolescentes con medidas no privativas. En este sentido, sería interesante indagar sobre cuáles han sido los factores que han intervenido en el aumento de las medidas no privativas de libertad.

En otro orden, a la fecha de culminación de esta monografía ninguna de las leyes analizadas ha sido derogada, además, no se evidencian prácticas de justicia restaurativa, ni la idea de una “pirámide regulatoria” de ascenso/descenso en la escala punitiva, ni tampoco se encontraron referencias a la justicia penal dialógica. Quizá un aspecto preocupante es que desde el sistema político no han dado indicios de estar alarmados por la normativa actual a pesar de haber desnaturalizando la especificidad del SPJ mediante un giro punitivo en el derecho penal juvenil. De ese modo, aspirar al día de hoy a nociones como “la participación de todos los potencialmente afectados” en las normas públicas o en la creación de un “derecho común” es quizá utópico, pero al mismo tiempo imprescindible para la construcción colectiva de discursos contra-hegemónicos (como lo sucedido con la campaña por el No a la baja) que resistan a las barbaries modernas enmascaradas de legalidad para las nuevas generaciones.

Finalmente, compartimos la reflexión de Gargarella (2016) sobre la selectividad del sistema penal, va a decir: sabemos que los «ricos y poderosos» tienden a permanecer «intocados» por el aparato penal, como sabemos también que la «pesada mano» del sistema penal sigue recayendo, cotidianamente, sobre el mismo sector social de siempre. Sin más, plantea, “una de dos: o es que existe un único sector social (genéticamente) predispuesto al crimen o es que contamos con un derecho penal escrito, aplicado e interpretado de modo sesgado” (Gargarella, 2016, pág. 255). Esta segunda explicación, entendemos, resulta más admisible.

Bibliografía

Abella, R. (2020). En busca del enemigo. En: *Tutelas y castigos. Miradas multidisciplinarias a la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Cuadernos del diploma en penalidad juvenil N°4, pp 129-147.

Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D de Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Abella, R. (2018). La triada legislativa: un aumento del punitivismo penal. En: *Marcha atrás. Reformas legislativas al Código de la Niñez y Adolescencia en Uruguay*. Cuadernos del diploma en penalidad juvenil N°1, pp 59-74. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D de Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Abella, R. Magariños, T. Silveira, V y Vizcaíno, L. (2017). Discursos contra hegemónicos sobre la privación de libertad en adolescentes: aportes de la Casa Bertolt Brecht. En: *El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. pp. 77-92 Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D y Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Abella, R. & Fessler, D. comp. (2017). *El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D y Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Cohen, S. (2017). *Demonios populares y pánicos morales. Delincuencia juvenil, subculturas, vandalismo, drogas y violencia*. Barcelona, Gedisa. pp 9-71

Corti, A. & Trajtenberg, N. (2015). En: Bardazzano et al, *Discutir la cárcel, pensar la sociedad: contra el sentido común punitivo*. Montevideo, Ed. Trilce: CSIC- UDELAR.

Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. México, D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica

Daroqui, A. coord (2012). *Sujeto de castigos : hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Rosario, Santa Fe, Argentina. Ed, HomoSapiens.

De Martino, M & Gabin, B. (1998). *Hacia un enfoque integral de la minoridad infractora*. Montevideo, Uruguay. Ed. Carlos Alvarez,

Díaz, D. & Fernández, M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa. Los adolescentes frente a la ley 19.055 en *El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. pp 127-138. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D y Estudios sobre infracción adolescente. CSIC, Universidad de la República.

Fernández, M. (2018). Obstáculos normativos a la efectividad de los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad adolescente. En: Gonzalez, C. & Leopold, S. coord. (2018) *Criminalización y castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. pp 63-82. Montevideo. Ed. Fin de siglo.

Fessler, D & Moras, L. (2017). Los ojos de Jano. Delincuentes, víctimas y nueva cuestión criminal. En: *El retorno del "estado peligroso". Los vaivenes del sistema penal juvenil*. pp. 13-33. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D y Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Foucault, M. (2008). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires. Ed. Siglo Veintiuno

Gambetta, V. Musto, C. Trajtenberg, N. y Vigna, A (2019) Actitudes hacia el castigo penal: ¿qué tan punitivos somos los uruguayos? En: *El Uruguay desde la Sociología XVII*, Filardo, V. coord. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Sociología. Montevideo: UdelaR.

García Mendez, E. (1994). *Derecho a la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fe, Bogotá. Ed. Forum.

García Mendez, E. (1999). Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia. En: *Justicia y derechos del niño*. No 1. pp 23-43. Santiago de Chile. UNICEF.

García Mendez, E. (2016). ¿Hacia dónde van los derechos de las infancias en América Latina? La responsabilidad penal juvenil en la encrucijada. *Espacio abierto* No. 24 pp. 109-124

Gargarella, R. (2011). El Derecho y el castigo: de la injusticia penal a la injusticia social. *Derechos y Libertades* N°25, Época II. Buenos Aires pp. 37-54

Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires, Ed, Siglo Veintiuno.

Gargarella, R. (2015). Mano dura sobre el castigo. Autogobierno y comunidad (II) en Bardazzano, G. et al, *Discutir la cárcel, pensar la sociedad: contra el sentido común punitivo*. Montevideo, Ed. Trilce: CSIC- UDELAR. pp. 291-309

Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México, Siglo Veintiuno Editores.

Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Gedisa.

Goffman, E. (2001). *Internados: ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Amorrortu.

González, C. & Leopold, S. coord. (2018). *Criminalización y castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo. Ed. Fin de siglo.

González, C. & Leopold, S. (2017). La construcción del discurso de la responsabilidad en el sistema penal juvenil. En: *El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. pp 53-75. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D y Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Leopold, S. & González, C. (2013). De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos. En *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. pp 45-68. Montevideo. Ed. Fin de siglo, CSIC, Universidad de la República.

López Gallego, L. González, C. Leopold, S. y Martinis, P. (2013). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo. Ed. Fin de siglo, CSIC-UDELAR.

Malet, M. (2018). Reflexiones desde la perspectiva de género sobre la construcción del delito y la criminalización femenina. En: González, C. & Leopold, S. coord. (2018) *Criminalización y castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. pp 109-139. Montevideo. Ed. Fin de siglo.

Martinis, P & Flous, C. (2013). Una mirada pedagógica sobre algunas discusiones en torno a la responsabilidad penal adolescente. En: López Gallego, L. González, C. Leopold, S. y Martinis, P. (2013) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. pp 95-120. Montevideo. Ed, Fin de siglo, Trilce: CSIC-UDELAR,

Morás, L.E (2012). *Los hijos del Estado: fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*, Montevideo, Serpaj, 2da edición.

Pavarini, M. (1995). *Los confines de la cárcel*. Montevideo. Ed, Carlos Alvarez.

Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: López Gallego, L. González, C. Leopold, S. y Martinis, P. (2013) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. pp 121- 140. Montevideo. Ed, Fin de siglo, CSIC, Universidad de la República.

Pesce Lavaggi, E (2005). *Derecho penal juvenil. Lineamientos para su formación dogmática*. Montevideo, Uruguay. Ed. Carlos Alvarez.

Ruiz, M. & Silva Balerio, D. coord (2019). *Te pesa la cana: afectaciones subjetivas del encierro en la adolescencia*. Equipo de Investigación de la Unidad Académica Asociada: Instituto Académico de Educación Social, Instituto de Psicología, Educación y Desarrollo Humano (UdelaR). Ed. Isadora, Montevideo, Uruguay.

Sorondo, A. (2020). Sistema penal juvenil: encrucijadas entre la responsabilidad y el castigo. En: *Tutelas y castigos. Miradas multidisciplinares a la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Cuadernos del diploma en penalidad juvenil N°4. pp 149-169. Montevideo, Uruguay. Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D de Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Trochu Grasso y Pedernera, L. comp. (2012). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley y privados de libertad*. OMCT, Ielsur. Montevideo, Uruguay. Ed, CIEJ

Vernazza, L. (2017) La cuestión penal juvenil en Uruguay: entre lo cualitativo y lo cuantitativo. En: *El retorno del "estado peligroso". Los vaivenes del sistema penal juvenil*. pp 35- 51. Montevideo, Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D y Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Vizcaíno, L. (2018). Efectos normativos y discursivos del neopunitivismo juvenil. En: *Marcha atrás. Reformas legislativas al Código de la Niñez y Adolescencia en Uruguay*. Cuadernos del diploma en penalidad juvenil N°1, pp 45-55. Montevideo, Uruguay. Casa Bertolt Brecht. Grupo I+D de Estudios sobre infracción adolescente. CSIC-UDELAR.

Zaffaroni, E. (2015). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. En Bardazzano, G. et al, *Discutir la cárcel, pensar la sociedad: contra el sentido común punitivo*. Montevideo, Ed. Trilce: CSIC- UDELAR.

Zehr, H. (2010). *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Publicación de ediciones Good Books y el Centro Evangélico Mennonita de Teología Asunción (CEMTA) para Mercosur y la región. Publicación original (2007) EEUU, Ed. Good Books.

Anexos

Anexo I- Cuerpos normativos

Ley 18.777 sancionada el 15/07/11, recuperada de IMPO,
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18777-2011>

Ley 18.778 Sancionada el 15/07/11, recuperada de
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18778-2011/2>

Ley 19.055 sancionada el 4/01/13, recuperada de IMPO,
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19055-2013>

Ley 19.551 sancionada el 22/11/17, recuperada de IMPO
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19551-2017>

Ley 19.889 sancionada el 9/07/20, recuperada de IMPO,
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020>

Anexo II - Fuentes Documentales consultadas

Comité de Derechos del Niño en Uruguay (2017) *Situación general de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Uruguay. Informe de diagnóstico*. Recuperado de
<https://www.cdnuruguay.org.uy/wp-content/uploads/2019/06/Informe-diagnostico-2017.pdf>

Comité de Derechos del Niño en Uruguay (2018) *Observatorio de los Derechos de Niñez y Adolescencia del Uruguay. Informe 2018*. Recuperado de <https://www.cdnuruguay.org.uy/wp-content/uploads/2019/06/Informe-Observatorio-NNA-CDNU-2018.pdf>

Comité de Derechos del Niño en Uruguay (2019) *Observatorio de los Derechos de Niñez y Adolescencia del Uruguay. Adolescentes en conflicto con la ley Penal. Informe 2019*. Recuperado de <https://www.cdnuruguay.org.uy/justicia-penal-juvenil/adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-penal/>

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura. (2014) *Informe Anual 2014 Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de:

<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/informe-ANUAL-2014-MNP-URUGUAY.pdf>

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2016) *II Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Republica Oriental del Uruguay. 1º de enero al 31 de diciembre de 2015* . Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de:

https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/II-Informe-Anual-MNP-2015_0.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura. (2017) *III Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Republica Oriental del Uruguay 2016. El MNP en Uruguay: puesta en funcionamiento y consolidación*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de:

https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/III%20Informe%20Anual%20MNP%202016_web-min.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2018) *IV Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2017. Perspectiva general* . Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de:

https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/1-INDDHH_digital.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2019) *V Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay 2018. Perspectiva general* . Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de: <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/V%20Informe%20Anual%202018.pdf>

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2020) *VI Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes - Uruguay 2019. Perspectiva general* . Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de:

https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/INDDHH_informe-2019_final-web.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2021) *VII Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - Uruguay 2020. Perspectiva general*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de:

https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/Informe%20Anual%20MNP%20Uruguay%202020_final.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2018). *Marco normativo Guía normativa acotada vinculada a la labor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay*. Uruguay: INDDHH, MNP

Recuperado de: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/6-INDDHH_digital.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2018a) *Análisis de contexto y monitoreo del sistema de responsabilidad penal adolescente*

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - Uruguay. Uruguay: INDDHH, MNP

Recuperado de: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/3-INDDHH_digital_0.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura / Sistema Penal Juvenil (2018b). *Entre la alta contención y la inclusión social. Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque en derechos*.

Uruguay: INDDHH, MNP/SPJ. Recuperado de: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/Informe%20Sistema%20Penal%20Juvenil_%20versi%C3%B3n%20web.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura / Sistema Penal Juvenil (2021a). *Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos. Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque de derechos*.

Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de: https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/InformePenalJuvenil2021_Adolescentes_en_privacion_de_libertad_compressed.pdf

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura / Sistema Penal Juvenil (2019a). *El acceso a la educación de adolescentes en privación de libertad desde un modelo preventivo de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes Desafíos para la construcción de un sistema penal juvenil con un enfoque de derechos*. Uruguay: INDDHH, MNP Recuperado de:

https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/noticias/Informe%20tem%20A1tico%20sobre%20educaci%C3%B3n%20de%20adolescentes%20en%20privaci%C3%B3n%20de%20libertad%20_0.pdf

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2012). *Informe al Parlamento sobre modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia y legislación penal*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de

<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/informe-parlamento-sobre-modificaciones-codigo-ninez-adolescencia>

Institucion Nacional de Derechos Humanos y Defensoria del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevencion de la Tortura. (2022) *El proceso abreviado para adolescentes. Entre las garantías y la celeridad. Aproximación a la legislación, las instituciones y las prácticas*. Uruguay: INDDHH, MNP. Recuperado de: <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/files/documentos/publicaciones/ProcesoAbreviadoAdolescentes2022.pdf>

Oficina de Planeamiento y Presupuesto-Ministerio de Desarrollo Social (2018) *Reporte Uruguay 2017*. Capítulo 7: Seguridad Ciudadana. Recuperado de: <https://www.opp.gub.uy/sites/default/files/documentos/2018-08/ReporteUruguay2017.pdf>

OMCT, CDNU, SERPAJ (2022). *Resumen ejecutivo. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las infancias y adolescencias en Uruguay*. https://www.cdnuruguay.org.uy/wp-content/uploads/2022/05/Resumen-Ejecutivo-Informe-Alternativo-CAT_-Infancias-y-adolescencias-URU.pdf

UNICEF (2018). *Consulta a adolescentes privados de libertad*, Montevideo, 2018. Realizada en el período diciembre de 2017 a marzo de 2018 en el marco del Estudio Global sobre Niños Privados de Libertad.

Recuperado de https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=220

UNICEF/CRC (2015) *Observaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre los informes periódicos presentados por Uruguay. 2007 y 2015*. Recuperado de

https://www.cdnuruguay.org.uy/wp-content/uploads/2020/05/Observaciones_Comite%CC%81_DN_a_UY_2007_2015.pdf

Servicio Paz y Justicia (2011) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2011*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2011.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2012) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2012*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2012.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2015) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2015*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2015.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2016) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2016*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2016.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2017) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2017*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2017.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2018) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2018*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2018.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2019) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2019*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2019.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2020) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2020*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-02/derechos-humanos-en-el-uruguay-2020.pdf>

Servicio Paz y Justicia (2021) *Derechos Humanos en el Uruguay. Informe 2021*. Montevideo, Uruguay. Recuperado de https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/publicaciones-completas/2021-12/derechos-humanos-en-el-uruguay_f2021.pdf